

Ayuntamiento de Massamagrell

Edicto del Ayuntamiento de Massamagrell sobre aprobación definitiva del Reglamento del servicio de agua potable y alcantarillado del Municipio.

EDICTO

Queda elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial del Reglamento del servicio de agua potable y alcantarillado del municipio de Massamagrell, por no haberse producido reclamaciones durante el periodo de exposición pública del citado acuerdo de aprobación inicial, publicado en el B.O.P. de Valencia nº 27, de 10-II-2016. Procediéndose a publicar el texto íntegro del Reglamento del servicio de agua potable y alcantarillado del municipio de Massamagrell:

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

1.1 El abastecimiento de agua potable y el saneamiento del municipio de Massamagrell, son servicios públicos de competencia municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre el Concesionario que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable, saneamiento y los abonados del mismo; señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

1.2 A efectos de simplificación, en el presente Reglamento, se denomina ABONADO al usuario del Servicio Municipal de Agua y/o Saneamiento que tenga contratado el servicio de suministro de agua y/o saneamiento. El abonado debe ser titular del derecho de uso de la vivienda, local o industria.

1.3 A los efectos de este Reglamento se considera Entidad Suministradora de agua potable, aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican su actividad a la distribución domiciliaria del agua potable y mantenimiento de la red de saneamiento de Massamagrell, conforme a lo establecido en la vigente Legislación del Régimen Local.

ARTÍCULO 2.- NORMAS GENERALES.

2.1 El Ayuntamiento de Massamagrell, procede a la prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua y Saneamiento, de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y en la forma de gestión que se determine por el Pleno del Ayuntamiento.

2.2 El servicio de suministro domiciliario de agua potable y saneamiento, se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento, a lo estipulado en el Real Decreto 314/2006 de 17 de Marzo de 2006 por el que se aprueba el código técnico de la edificación, el Pliego de Prescripciones Técnicas del Ciclo Integral del agua en el municipio de Massamagrell y en la normativa que le fuera de aplicación.

ARTÍCULO 3.- COMPETENCIAS.

A fin de garantizar la debida prestación del suministro de agua potable a que se refiere el presente Reglamento, se establecen las competencias que a continuación se detallan:

13.1 Corresponderá al Concesionario:

El dimensionamiento de la sección del ramal general de abonado, la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes.

La propuesta de tarifa necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que correspondan, será conforme pliego de condiciones Técnicas, Administrativas y minoración del precio fijado en oferta.

Definir, proyectar e informar, cualquier tipo de obra que afecta a su abastecimiento.

Cualquier otro aspecto recogido en la normativa reguladora del abastecimiento.

3.2 La comisión de Seguimiento y Control, para la mejor garantía y prestación del servicio, tendrá estructura paritaria. Estará integrada por:

- el Sr. Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue, como Presidente

- dos miembros de entre los servicios, técnicos, jurídicos y económicos de la Corporación, a designar por el Sr. Alcalde-Presidente o Concejal Delegado,

- tres técnicos representantes del concesionario.

Esta Comisión fiscalizará la actuación del concesionario y entenderá de cuantos problemas se presenten o puedan presentarse en el servicio y coordinará las relaciones del concesionario con el Ayuntamiento, proponiendo a aquél las acciones que estime convenientes para el correcto desarrollo del SERVICIO, sin perjuicio de las facultades de dirección del SERVICIO que correspondan al Sr. Alcalde-Presidente o Concejal Delegado.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO TERRITORIAL DE ACTUACIÓN.

El ámbito territorial de la concesión cubre el término municipal de Massamagrell, a excepción del ámbito del patronato (Barrio Magdalena) incluyendo todas las urbanizaciones industriales o residenciales que el ayuntamiento ejecute o reciba por cualquier circunstancia y que queden dentro del ámbito geográfico municipal, las cuales deberán tener antes de su gestión el correspondiente estudio de explotación que garantice la viabilidad económica de la concesión.

ARTÍCULO 5.- CARÁCTER Y OBLIGACIÓN DEL SUMINISTRO.

5.1 El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Massamagrell mantiene, en todo momento, la condición de Servicio Municipal del Ayuntamiento de Massamagrell.

5.2 Los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Massamagrell y de la Comisión de Seguimiento y Control, quien podrá revisar, en todo momento o lugar los trabajos realizados y servicios prestados por el Concesionario, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.

5.3 El Concesionario, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, definida como el área de cobertura que domina con las instalaciones existentes en cada momento de abastecimiento de agua y saneamiento, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Se establece como requisito esencial de toda urbanización la instalación o conexión a la red general del servicio de agua potable y alcantarillado. En consecuencia, no se concederán licencias para edificar en suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obra que se sometan a la Administración Municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro de agua y alcantarillado, con las garantías necesarias.

El Concesionario facilitará al Ayuntamiento, cuando disponga de ella, toda la información real tanto de abonados como tecnológica de la red.

ARTÍCULO 6.- EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO.

6.1 El Servicio de Abastecimiento de Agua y Saneamiento se presta en todo el ámbito territorial en que se desarrolla la gestión del Concesionario. Podrán coexistir con el Servicio Público de abastecimiento de agua abastecimientos privados autorizados por el Ayuntamiento.

6.2 El abonado no podrá, en ninguna circunstancia, introducir en las redes de distribución gestionadas por el Concesionario agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por ésta, aunque sea potable.

6.3 Todas las instalaciones de evacuación de aguas, que cumplan las condiciones reglamentarias, deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y, en general, todo vertido que no se haga a través de las redes, salvo autorización del municipio, que deberá estar expresamente recogida en la licencia de obras. En todo caso la autorización municipal se ajustará a las normas en vigor en cada momento, incluido el presente Reglamento, y será recurrible por el Concesionario.

Cualquier vertido de aguas o productos residuales en el ámbito de este Reglamento, y salvo los que se realicen directamente a cauces públicos o canales de riego, cuya autorización dependerá del Organismo de Cuenca, requieren, con carácter previo, la autorización de vertido que,

tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas por este Reglamento, se concederá por el Concesionario.

6.4 Para el vertido de aguas ajenas al Concesionario en las redes de alcantarillado, se precisará autorización expresa y por escrito al respecto del mismo, así como su control, a efectos de calidad y facturación.

CAPITULO II. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONCESSIONARIO Y DE LOS ABONADOS.

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIONES DEL CONCESSIONARIO.

OBLIGACIONES GENERALES EN ABASTECIMIENTO DE AGUA:

7.1 Obligación del suministro: Dentro del término municipal y en el ámbito en que esté instalada la red de distribución de agua, el Concesionario, con los recursos a su alcance, viene obligado a conceder el suministro de agua a todo petionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite para su uso en edificios, locales y recintos, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

7.2 Calidad de agua: el Concesionario viene obligado a suministrar agua a los abonados, garantizando su potabilidad, con arreglo a las disposiciones vigentes, hasta la llave de registro existente en propiedad pública junto al muro-fachada, que se considera, con carácter general, como inicio de la instalación interior del abonado.

7.3 Conservación de las instalaciones: Incumbe al Concesionario la conservación, mantenimiento y explotación, de las redes e instalaciones de agua y alcantarillado adscritas al servicio, así como las acometidas hasta la llave de registro.

El abonado deberá disponer por su cuenta de las instalaciones de elevación necesarias en su finca para el abastecimiento, en aquellos casos en que sea necesaria mayor presión de la suministrada.

7.4 Regularidad en la prestación de los servicios: el Concesionario estará obligado a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en los artículos 61 y 62 de este Reglamento.

7.5 Visitas a las instalaciones: el Concesionario está obligado a colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que los abonados, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

7.6 Reclamaciones: La empresa suministradora deberá contestar las reclamaciones de los abonados que se le formulen por escrito, en el plazo máximo de dos días hábiles.

7.7 Tarifas: El Concesionario estará obligado a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento, se encuentren en vigor en el Municipio de Massamagrell.

7.8 Garantía de presión o caudal: el Concesionario está obligado, salvo en el caso de averías accidentales o causadas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión establecidas en el contrato de acometida o suministro, de conformidad con las prescripciones de este Reglamento, sin que en ningún caso la presión pueda ser inferior a 2 kp/cm² a cualquier hora del día en la red de agua potable.

7.9 Avisos urgentes: El Concesionario está obligado a mantener un servicio permanente de recepción de avisos al que los abonados o usuarios pueden dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

7.10 Incorporación de obras e instalaciones hidráulicas: Al objeto de verificar la adecuación de los proyectos de abastecimiento y saneamiento a las normas técnicas del servicio, y como trámite previo a su aprobación por el Ayuntamiento; corresponde a el Concesionario, informar los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable y el conjunto de las instalaciones precisas hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario, así como los de saneamiento.

Informar de los planes parciales y especiales, programas de actuación urbanística y proyectos de urbanización, respecto de la red de distribución de agua y saneamiento en el área, sector, polígono o unidad de ejecución correspondiente.

El Concesionario deberá informar antes de que el Ayuntamiento de Massamagrell recepcione cualquier urbanización, lo que se refiera a las obras de abastecimiento de agua y saneamiento, cuando las mismas no hubiesen sido ejecutadas por el Concesionario.

7.11 Obras ejecutadas por el Estado u otras Administraciones:

Incumbe al Concesionario la conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones destinadas al abastecimiento de agua y alcantarillado que sean ejecutadas por el Estado, Ayuntamiento de Massamagrell u otras Administraciones, una vez que se produzca su entrega al Municipio de Massamagrell y su afectación o adscripción al servicio.

OBLIGACIONES GENERALES EN SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN:

Análogamente a las obligaciones en materia de abastecimiento, se especifican las que siguen para el saneamiento:

7.12 De tipo general.- El Concesionario, con los recursos a su alcance, y en el ámbito de la competencia que tiene asumida, viene obligado a recoger, conducir y, en su caso, a depurar, las aguas pluviales y residuales, de modo que puedan devolverse a los cauces públicos en las condiciones legalmente establecidas.

7.13 Obligación de aceptar el vertido.- Para todo Abonado que obtenga el derecho al suministro de agua, y esté dentro del área de cobertura del servicio, el Concesionario estará obligado a aceptar el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, siempre que la composición de éstas se ajuste a las proporciones legalmente establecidas, y se cumplan las restantes condiciones de este Reglamento y otras que pudieran ser de aplicación.

7.14 Conservación de las instalaciones.- El Concesionario se obliga a mantener y conservar las redes exteriores de alcantarillado y las instalaciones de saneamiento, a partir de la arqueta de acometida que se define en el artículo 16 de este Reglamento, en el sentido de la normal circulación del agua.

7.15 Permanencia en la prestación del servicio.- El Concesionario está obligado a aceptar de modo permanente, en la arqueta de la acometida, los vertidos autorizados. Solo podrá interrumpirse este derecho temporalmente, en casos excepcionales, y con autorización del Ayuntamiento de Massamagrell.

7.16 Visitas a las instalaciones: El Concesionario está obligado a colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que los abonados, usuarios o público en general, pueda conocer el funcionamiento de las mismas.

7.17 Reclamaciones: La empresa suministradora deberá contestar las reclamaciones de los abonados que se le formulen por escrito, en el plazo máximo de dos días hábiles.

7.18 Tarifas: el Concesionario estará obligado a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento, se encuentren en vigor en el Municipio de Massamagrell.

ARTÍCULO 8.- DERECHOS DEL CONCESSIONARIO.

Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para el Concesionario, y de los que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del servicio público, el Concesionario tendrá, con carácter general, los siguientes derechos:

a) Inspección de instalaciones interiores: A el Concesionario, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos órganos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

b) Cobros por facturación: A el Concesionario le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado por las prestaciones que se hayan realizado por el Concesionario o en su caso, hayan sido utilizadas. Estos lugares de cobro quedan establecidos en el artículo 72 de este Reglamento.

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan

derivarse obligaciones específicas, para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

a) Pago de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago puntual de los cargos que le formule el Concesionario con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el Ayuntamiento de Massamagrell.

Asimismo el abonado vendrá obligado al pago puntual de los cargos que se le formulen derivados de los servicios específicos que reciba, debidos a la solicitud de prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, previa su aceptación y asunción por el mismo.

En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable al Concesionario.

b) Pago de fianzas: Todo peticionario, al formalizar el contrato de suministro, viene obligado a depositar la correspondiente fianza, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ordenanza Municipal.

c) Conservación de instalaciones: Todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo además, intactos los precintos que garantizan la inviolabilidad del contador y de las instalaciones de acometida, en su caso, como bienes de servicio público; así como garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo del mismo.

d) Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Las comprobaciones de suministro en las instalaciones interiores, de titularidad privada, deberán ser autorizadas por el titular del suministro, o ser consecuencia de obligaciones que deriven de actos autorizados de entidad pública.

e) Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sean con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

f) Avisos de avería: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del Concesionario cualquier avería o perturbación producida o que a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución o en las acometidas.

g) Usos y alcance de los suministros: Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados. Asimismo, está obligado a solicitar al Concesionario la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro o modificación en el número de los receptores.

h) Notificación de baja: El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito a el Concesionario dicha baja con la antelación de quince días, indicando en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

i) Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca junto al agua de distribución pública existiera agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia. El Concesionario no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los abonados de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la red pública.

j) Calidad de vertido: Los abonados se obligan a mantener dentro de los límites establecidos con carácter general, o en su caso, de las condiciones particulares, las características de los vertidos. Si varía-se la composición de aguas residuales no domésticas, aunque continuasen siendo admisibles o tolerables, el abonado estará obligado a comunicarlo al Concesionario con la debida antelación o de forma inmediata en caso de fuerza mayor con la mayor rapidez posible.

k) Procedencia del vertido: Cuando un abonado vierta a la red de distribución, con autorización previa, agua de procedencia distinta a la suministrada por el Concesionario, se obligará a que éste pueda

medir los volúmenes vertidos, a efectos de la facturación correspondiente.

ARTÍCULO 10.- DERECHOS DE LOS ABONADOS.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general tendrán los siguientes derechos:

a) Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

b) Servicio permanente: A disponer permanentemente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalan en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

c) Facturación: A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

d) Periodicidad de lectura: A que se le tome por el Concesionario la lectura al equipo de medida que controla el suministro, con la misma periodicidad de la facturación y excepcionalmente como máximo cada seis meses.

e) Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciban, con una periodicidad no superior a tres meses o a la que en cada momento determine la Ordenanza reguladora.

f) Contrato: A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro.

g) Ejecución de instalaciones: A elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, debiendo ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles y a las normas técnicas del servicio que le afecten.

h) Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación del Concesionario o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o de representante legal del mismo.

i) Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte del Concesionario, para su lectura en la sede del servicio, un ejemplar del presente Reglamento.

j) Visita de instalaciones: A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación y siempre previa solicitud, las instalaciones de tratamiento de agua, estableciendo el Concesionario, bajo su responsabilidad y criterio, los momentos más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.

k) Atención personal: A ser tratado correcta y amablemente por el personal del Concesionario.

CAPITULO III. INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO.

ARTÍCULO 11.- DEFINICIONES Y LÍMITES.

11.1 Se consideran instalaciones exteriores del servicio aquéllas que sirven para la captación y/o regulación del agua, para su aducción a las plantas de tratamiento, incluyendo las instalaciones de elevación, las plantas citadas, así como las conducciones de transporte desde dichas plantas a los depósitos reguladores y/o redes de distribución; las arterias, conducciones varias y acometidas de abastecimiento, y a las acometidas a la red de alcantarillado, más la red en sí, el sistema de colectores y emisarios y sus obras especiales (bombeos, aliviaderos, reguladores, etc.), incluidas las instalaciones de saneamiento y depuración y/o vertido de las aguas residuales.

La acometida del alcantarillado es la canalización que enlaza las instalaciones interiores de evacuación de la finca o inmueble, con la red de alcantarillado pública.

11.2 Las instalaciones interiores de suministro de agua son el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua; y las de saneamiento, o evacuación, son las canalizaciones, incluso sus piezas especiales, arquetas, pozos, elementos de seguridad, y otras que permitan la evacuación de las aguas

residuales y pluviales de una propiedad, existentes aguas arriba de la arqueta de acometida, o arqueta de la salida del edificio; y, de no existir ésta, desde su intersección con el plano de la fachada del inmueble, o, en su caso, de la cerca o límite exterior de la parcela aneja, si la hubiere.

ARTÍCULO 12.- COMPETENCIAS EN LAS INSTALACIONES.

12.1 Corresponde al Concesionario el mantenimiento y conservación de las instalaciones exteriores del Ciclo Integral del Agua, conforme al pliego de cláusulas de la explotación.

12.2 No estará, por tanto, obligado a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de suministro y evacuación; no obstante se tendrá en cuenta:

a) El Concesionario podrá inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstas utilizan el suministro sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración.

b) Las facultades contempladas en la concesión de las acometidas y los contratos de suministro, que también autorizan al Concesionario para la inspección de las instalaciones, con carácter previo a dicha concesión.

12.3 Respecto a las instalaciones interiores de evacuación a la red de alcantarillado, se entienden delegadas al Concesionario análogas facultades que corresponden al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13.- AUTORIZACIONES.

13.1 Las instalaciones interiores para el suministro de agua, serán ejecutadas por instalador autorizado por la respectiva Delegación Provincial de la Conselleria competente en materia de Industria y se ajustarán a la normativa vigente en cada momento.

13.2 Las instalaciones interiores de evacuación serán autorizadas por el Ayuntamiento de Massamagrell, previo informe del Concesionario, con la licencia municipal de obras o declaración responsable si se trata de reparación de conducciones en el subsuelo, en suelo urbano y siempre que no afecte a dominio público (art. 214 a) ley 5/2014 de urbanismo de la Comunidad Valenciana.

13.3 Los abonados deberán informar al Concesionario, de las modificaciones que pretenden realizar en la disposición o características de sus instalaciones interiores de suministro de agua y/o vertido, así como obtener del propietario del inmueble al que pertenezcan, las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas.

ARTÍCULO 14.- CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES INTERIORES.

14.1. Las instalaciones interiores de suministro de agua se ajustarán a lo prescrito por el Real Decreto 314/2006 de 17 de Marzo de 2006 por el que se aprueba el código técnico de la edificación y demás Normas y Reglamentos que sean de aplicación, así como a lo establecido en las Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento de Massamagrell, el Pliego de Prescripciones Técnicas del Ciclo Integral del agua en el municipio de Massamagrell y los requisitos contemplados en los artículos siguientes, de obligado cumplimiento para optar al suministro desde la red municipal de agua potable.

14.2. El "tubo de conexión", que enlazará la llave de registro situada al final del ramal general de abonado con la "llave de paso" situada al principio del "tubo de alimentación", se instalará dentro de otro tubo de protección, de mayor diámetro que, en caso de avería, facilita su sustitución o reparación. El hueco entre ambos tubos se rellenará con algún mortero o pasta de características elásticas, que garantice la impermeabilidad, permitido los eventuales movimientos del tubo de conexión.

En su extremo aguas abajo se situará la "llave de paso", inmediatamente después del cruce con el muro de fachada o, en su caso, límite de la propiedad.

Se situará dentro de una cámara impermeabilizada, conectada con la canalización de protección del tubo de alimentación, de modo que, de producirse alguna avería en este tubo, las aguas que puedan fugarse se recojan en la cámara.

Caso de situar la llave de paso no inmediatamente después del cruce con el muro o fachada, el tubo de conexión tendrá el carácter de tubo de alimentación, y su instalación estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.

14.3. El recorrido del tubo de alimentación será, siempre que sea posible, visible y accesible en su totalidad, hasta el emplazamiento del contador o de la batería de contadores divisionarios.

A efectos de esta norma, se considerará accesible si el recorrido discurre por zonas de uso común son:

Portales.

Pasajes de acceso.

Terrazas abiertas permanentemente al uso público, si están al nivel de planta baja.

Cuarto de contadores de agua.

Otras zonas que se comuniquen con las anteriores sin puertas o, teniendo puertas, sin cerradura o exclusivamente con cerradura de llavín tipo universal.

No se considerarán accesibles las zonas que no cumplan estos requisitos, es decir, cuartos trasteros, salas de reuniones de comunidad, locales comerciales, garajes, y, en general, cualquier zona que tenga, o pueda tener, acceso restringido a la propiedad.

En caso de duda, la Empresa exigirá que se demuestre el carácter accesible del recorrido mediante Escritura Pública, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

El tubo de alimentación irá directamente visible, o, en la parte que no lo sea, alojado en una canalización de obra de fábrica, o un tubo o funda de diámetro al menos doble que su diámetro exterior, tendrá los registros inicial y final previstos en el Código Técnico de la Edificación, de manera que la distancia entre dos registros consecutivos nunca sea superior a 10 m. más otro en cada cambio de dirección que pudiese haber. Las dimensiones y forma de los registros serán tales que permitan la sustitución total de los tramos situados entre dos consecutivos a través de ellos. La comunicación del desagüe con el sistema de evacuación del inmueble impedirá retornos, y tendrá un diámetro al menos igual al exterior del tubo de alimentación.

En el caso de que discurra visible, el tubo será de materiales rígidos, tales como acero galvanizado, acero inoxidable o fundición dúctil. En las partes no visibles se admitirá como material el polietileno con presión nominal mínima de 15 Kp/cm².

14.4. Los contadores se instalarán en el punto más cercano posible a la acometida, y en lugares no expuestos a las heladas.

Los armarios y locales para alojamiento de contadores deberán emplazarse en lugares que permitan la colocación de los contadores, su lectura y su sustitución desde el exterior de la vivienda o local a abastecer. Dispondrán de desagües, dimensionados de modo que por ellos pueda pasar el caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en salida libre del agua y que vaya directamente al alcantarillado y, si no es posible, a la vía pública, de modo que se eviten los posibles daños materiales al edificio y su contenido, y a terceros. En el caso de instalación de baterías de contadores divisionarios, estarán lo más cerca posible de la entrada del edificio y en la planta baja, de modo que el desarrollo del tubo de alimentación sea el mínimo, posible.

14.5. El armario, hornacina, cámara bajo nivel del suelo o dependencia en la que estén alojados los contadores estará dotado de una puerta y cerradura homologadas por los servicios técnicos del Ayuntamiento, a propuesta de la Entidad suministradora.

14.6. Todos los elementos del grupo de presión se instalarán agrupados y a una distancia mínima de 1 m. de cualquier emplazamiento de contador.

14.7. Cuando la altura del inmueble a abastecer sea tal que no pueda suministrarse en su totalidad con la presión disponible en la red, siendo ésta superior a la presión mínima exigible en el abastecimiento, se instalarán equipos de sobre-presión particulares, cuyas características deberán ser aprobadas por la Entidad suministradora. En general, los citados grupos aspirarán directamente de la red.

En el caso de que la Entidad suministradora prevea que la instalación de un grupo de sobre-elevación puede provocar problemas de funcionamiento en la red general o a otros usuarios conectados aguas arriba del citado grupo, se instará a la propiedad a que tome las medidas oportunas fijadas por la Entidad suministradora, como pueden ser grupos de velocidad variable, depósitos presurizados en la aspiración de los grupos o depósitos atmosféricos de aspiración, en los casos previstos en el presente Reglamento. Es obligación de los abonados responsables de la existencia del grupo de presión promover las correcciones que fueran necesarias.

En cualquier caso, si el grupo de presión aspira directamente desde la red se instalará en la tubería de aspiración del mismo algún dis-

positivo que detecte presiones por debajo de la presión mínima de garantía del abastecimiento, a fin de parar la bomba (o impedir que esta arranque) si se diera tal circunstancia.

Cuando el grupo de presión aspire directamente desde un depósito atmosférico, se instalará a la entrada del citado depósito algún dispositivo (válvula mantenedora de presión o regulador de llenado convenientemente ajustado) que impida que la presión caiga en ese punto por debajo de la presión mínima de garantía del abastecimiento cuando esto pueda afectar a usuarios conectados aguas arriba del mismo.

14.8. Salvo en el caso de depósitos de almacenamiento para instalaciones de protección contra incendios, solo en casos excepcionales se permitirá la instalación de depósitos atmosféricos en las instalaciones interiores, previa autorización de la Empresa suministradora, que deberán cuidar de que se cumplan todas las precauciones necesarias de salubridad y funcionamiento de acuerdo con la Normativa que le sea de aplicación. La Empresa suministradora deberá llevar un registro de las instalaciones que cuenten con depósitos de este tipo, integrando los datos referentes a este tipo de instalaciones en el Sistema de Información Geográfica, asociándolos a la acometida que lo suministre.

En cualquier caso, los aljibes o depósitos reguladores atmosféricos se construirán con su cota superior suficientemente elevada para que no puedan admitir aguas procedentes de averías en caso de anómalo funcionamiento de los desagües. El conducto aliviadero no deberá conectarse directamente al alcantarillado, al igual que el desagüe de fondo. En ambos casos se podrá inspeccionar el curso del agua.

Los casos en los que se podrá autorizar la utilización de depósitos atmosféricos son: Excesiva potencia del grupo de sobre-elevación que pueda dar lugar a problemas de funcionamiento en la red general que no puedan ser solucionados con otros medios indicados en este Reglamento.

Necesidad imperiosa de disponer de absoluta seguridad en el suministro, como es el caso de hospitales, hoteles, centros comerciales, etc.

Demanda punta excesiva que puede dar lugar a problemas de funcionamiento en el resto de la red.

14.9. Podrán admitirse los aforos o estimaciones del caudal facturable solo en casos excepcionales, debidamente autorizados por la Entidad suministradora y los servicios técnicos del Ayuntamiento. En general, cada abonado dispondrá de su propio contador, dotado de sus llaves de maniobra. Para evitar retornos desde una instalación interior a otra, en todos los casos se instalará una válvula de retención a la salida del contador y un dispositivo de comprobación del funcionamiento de la misma. El citado dispositivo se utilizará, asimismo, para comprobar el correcto funcionamiento del contador.

En el caso de suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior, se instalará un contador único, dotado de los mismos dispositivos que los descritos en el párrafo anterior.

14.10. El contador divisionario, que se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra y dispositivo de comprobación, podrá ubicarse, en batería de contadores divisionarios, estando la citada batería alojada en un armario o dependencia destinada al efecto exclusivamente destinada a este fin, emplazada en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada, en sitio visible y de fácil acceso desde la vía pública.

Cualquier otra disposición debidamente autorizada y homologada por el Ayuntamiento de Massamagrell.

14.11. En el caso de viviendas unifamiliares, el contador, junto con sus llaves de maniobra, dispositivo anti-retorno y dispositivo de comprobación, se ubicará en un armario debidamente homologado por el Ayuntamiento de Massamagrell, destinado exclusivamente a este fin y emplazado en la planta baja, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, en sitio visible y de fácil acceso desde la vía pública.

14.12. La instalación de contadores generales debe ser autorizada por la Entidad suministradora y el Ayuntamiento de Massamagrell, estando a lo dispuesto en el Código técnico de la Edificación para instalaciones interiores. Será obligatoria su colocación en caso de contar la instalación con un aljibe de almacenamiento de agua previo

a los contadores divisionarios si existen. En tal caso, los dispositivos de llenado del aljibe deberán ser los adecuados a la sensibilidad y condiciones de medida del contador.

En el supuesto de suministro común a varios inmuebles, existirá un abonado titular responsable del suministro y del contador que será el interlocutor responsable ante la Entidad suministradora.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

14.13. En el caso de instalaciones para protección contra incendios, se instalará acometida independiente.

14.14. En el caso de un recinto alimentado de manera simultánea por más de una acometida, será imprescindible colocar, como mínimo, una válvula de retención en cada uno de ellos o en los tubos de alimentación correspondientes, de manera que se impida el posible retorno de agua a la red.

En cualquier caso, la Entidad suministradora, de acuerdo con la ordenanza de Abastecimiento de Agua del Ayuntamiento de Massamagrell, podrá requerir a los abonados a colocar cuantos dispositivos sean necesarios (incluso válvulas antirretorno especiales) en el caso de que un posible retorno de sus aguas a la red general pudiera producir graves consecuencias para la calidad del agua, quedando la Entidad suministradora facultada para cortar el suministro de agua en caso de peligro de contaminación grave.

14.15. Las Baterías de contadores divisionarios a instalar cumplirán con la Norma UNE 19.900 de 1994, o normativa que la sustituya.

El material de construcción garantizará su perfecta estanqueidad, siendo inalterable por la acción del agua, y estable mecánicamente e indeformable en el tiempo.

En cada batería se reservará, como mínimo, una salida por cada 40m² de superficie de bajos comerciales o superficies susceptibles de ser divididas.

14.16. Todos los contadores deberán ir adecuadamente identificados, mediante una etiqueta indeleble, en la que se indique la ubicación del local o vivienda al que suministran.

14.17. Llaves de contadores: Estarán construidas en bronce, latón, o cualquier otro material que asegure su inalterabilidad en el tiempo, su perfecta estanqueidad y su fácil maniobra. Estarán diseñadas en forma que permitan su precintado y el acoplamiento de los contadores, sin otro accesorio que los rácores de estos. Podrán incorporar la válvula de retención y el dispositivo de comprobación.

ARTÍCULO 15. MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN.

15.1 El abonado deberá mantener en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera accidentalmente proceder de pérdidas en las mismas. A estos efectos, en las instalaciones interiores nuevas se cuidará especialmente la construcción de los desagües.

15.2. El mantenimiento, renovación y conservación de las instalaciones interiores corresponden al Abonado, a partir de la llave de registro, salvo en lo que afecta al contador, que estará regulado por lo dispuesto en el Capítulo V de éste Reglamento.

15.3. En el caso de instalación en casos especiales de depósitos reguladores o aljibes para agua potable, cuya superficie libre del agua se encuentre a presión atmosférica, previamente aceptados por parte de la Empresa suministradora y el Ayuntamiento, el abonado se responsabilizará de que se mantengan todas las precauciones necesarias de salubridad y funcionamiento, realizando las limpiezas periódicas necesarias. Salvo en el caso de depósitos de reserva para instalaciones de protección contra incendios, el usuario estará obligado a realizar al menos una vez cada tres meses un análisis de calidad de agua que garantice su potabilidad, que como mínimo corresponderá a las determinaciones de caracteres microbiológicos relacionadas en Anexo VII-d de la Ordenanza de abastecimiento de Aguas. Dichos resultados serán recogidos y archivados en un libro de registro por un tiempo mínimo de cinco años. Caso de que el agua almacenada no cumpla los requisitos mínimos de potabilidad, la Entidad suministradora podrá suspender el suministro de agua, en tanto en cuanto no se resuelvan los problemas detectados.

15.4. Dado que el abonado tiene la responsabilidad sobre el correcto funcionamiento de las instalaciones interiores, será responsable

de los daños ocasionados por un eventual retorno a red de agua desde su instalación interior, como consecuencia de un mal funcionamiento de los dispositivos de retención, o cualquier otra causa derivada de una variación intencionada de las normales condiciones de la instalación interior por parte del abonado.

Queda prohibido no adoptar las medidas preventivas necesarias en cada instalación interior que eviten la contaminación del agua, especialmente en el caso de que se afectara a la red de distribución.

15.5. Se preverán las contingencias debidas a averías en la acometida, ramal general de abonado o en la red exterior, impermeabilizado el muro o paramento de la fachada.

15.6. Los abonados deberán cuidar del perfecto estado de aseo y limpieza de los locales, cuartos o armarios en los que se ubiquen los aparatos de medida, quedando estos bajo su custodia y responsabilidad. Los citados locales no podrán utilizarse para otros menesteres tales como trasteros, depósitos de contenedores de basura, almacén de utensilios de limpieza, o cualquier otro uso distinto al que está destinado.

En especial, queda prohibido el almacenamiento de productos corrosivos en los armarios, locales o espacios que alojen los contadores o en los espacios que alberguen cualquier elemento de la instalación.

15.7. Se deberán mantener en perfecto estado de conservación las canalizaciones, registros y demás elementos que se dispongan a los efectos de este artículo.

15.8. En el caso de una fuga o pérdida de agua en las instalaciones interiores del inmueble, la propiedad del mismo viene obligada a su urgente reparación y al pago del agua que se estime perdida por tal motivo, según liquidación practicada por la Entidad suministradora. En el supuesto de que, advertida la propiedad de la existencia de una fuga mediante correo certificado u otro medio fehaciente, no la hubiere reparado en el plazo de 15 días, a contar desde la fecha de la notificación, la Entidad suministradora podrá suprimir provisionalmente el suministro al inmueble, siendo los trabajos necesarios para materializar el corte y la posterior reposición del servicio realizados por ésta y con cargo a la propiedad del inmueble.

15.9. El incumplimiento de lo previsto en este artículo podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida o el suministro de agua, o la incoación de expediente para la suspensión del contrato.

CAPÍTULO IV. ACOMETIDAS.

ARTÍCULO 16.- DERECHO DE ACCESO AL USO DEL SUMINISTRO Y VERTIDO.

La concesión de acometidas a las redes de distribución y saneamiento, del uso del suministro de agua, y del vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, previo cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 48, se harán por el Concesionario conforme a las disposiciones de este Reglamento, y de otras normas de obligatoria aplicación.

El Concesionario estará obligado a otorgar la concesión de acometidas, y el suministro de agua y/o vertido, a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las citadas disposiciones.

Para comprobar este cumplimiento, el Concesionario estará facultado para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, pudiendo denegar la presentación o concesión del servicio requerido si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante obstaculizara dicha inspección.

ARTÍCULO 17.- DEFINICIONES.

17.1. **ACOMETIDA:** La acometida de suministro comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones varias con las instalaciones interiores del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico de la ficha técnica de materiales homologados para abastecimiento aprobada por el Concesionario y constará de los siguientes elementos:

- a) Dispositivo de toma: Se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida.
- b) Ramal: Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.
- c) Llave de registro: Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento dife-

renciador entre el Concesionario y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

17.2. La acometida de alcantarillado comprende el conjunto de tuberías, arquetas o pozos y otros elementos que tienen por finalidad conectar las instalaciones interiores de saneamiento del abonado con la red de alcantarillado.

Responderá al esquema básico que se adjunta a este Reglamento, constando de los siguientes elementos:

a) Pozo o arqueta de acometida: Será un pozo/arqueta situado en la vía pública, junto al límite exterior de la finca o inmueble, siendo el elemento diferenciador entre el Concesionario y el abonado, en lo que respecta a la conservación.

En las instalaciones anteriores a la entrada en vigor a estas Normas que carezcan del pozo o arqueta de acometida, la delimitación a los efectos antedichos será el plano de la fachada del inmueble.

b) Tubo de la acometida: Es el tramo de conducto que une el pozo o arqueta de acometida con el elemento de entronque o unión a la red de alcantarillado.

c) Entronque o unión a la red de alcantarillado: es el conjunto, bien de piezas especiales, bien de otras obras de conexión, que sirven para enlazar el tubo de la acometida con la red de alcantarillado.

En las acometidas que se construyan con arreglo a este Reglamento, la unión a la red de alcantarillado se efectuará mediante un pozo de registro, bien sea éste nuevo o preexistente.

d) Arqueta interior a la propiedad: Aunque no se considera parte de la acometida al estar en dominio privado, es absolutamente recomendable el situar una arqueta registrable en el interior de la propiedad, en lugar accesible.

Una acometida de alcantarillado debe constar siempre del tubo de la acometida y, cuando menos, uno de los dos extremos registrables en la vía pública (el arranque o bien en el entronque o unión a la red de alcantarillado).

ARTÍCULO 18.- COMPETENCIA PARA OTORGAR LA CONCESIÓN DE ACOMETIDAS.

La concesión de acometidas para suministro de agua potable y vertido al alcantarillado, en los términos previstos en el artículo 16, corresponde a el Concesionario, que en todos los casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento y los que puedan dictarse posteriormente, estará obligada a otorgarla con arreglo a las normas de los mismos.

El otorgamiento de la concesión de acometidas al alcantarillado estará vinculado al uso del agua y al carácter del vertido, que habrá de ser admisible, o incluir las medidas correctoras necesarias.

ARTÍCULO 19.- CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN.

Las acometidas de suministro de agua y alcantarillado se solicitarán, y, si procede, se concederán simultáneamente, salvo que ya exista una de ellas y sus características sean conformes a este Reglamento.

a) La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1.- Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

2.- Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

3.- Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, o a que éste dé fachada, existan instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

4.- Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar, salvo en casos justificados y previo informe técnico del Concesionario.

b) Para las acometidas del alcantarillado, la concesión estará supeditada a que se cumplan las condiciones siguientes:

1.- Que el inmueble cuyo vertido se solicita tenga, o pueda tener, por solicitarla simultáneamente, acometida de suministro de agua, salvo que tenga autorización especial para utilización de agua de otra procedencia.

2.- Que las instalaciones interiores de saneamiento del inmueble sean conformes a las prescripciones de este Reglamento.

3.- Que en las vías o espacios de carácter público a que de fachada el inmueble, por la que se pretenda evacuar el vertido, exista, y esté en servicio, una conducción de la red de alcantarillado.

Si están proyectadas conducciones en ambas aceras de una vía, la existencia de una conducción en la acera opuesta no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

4.- Que el alcantarillado por el que ha de evacuarse el vertido se halle en perfecto estado de servicio y su capacidad sea, como mínimo, el décuplo de lo que corresponda a la acometida de suministro, a caudal nominal, salvo casos justificados y previo informe técnico de la Empresa

Suministradora.

5.- Que el uso al que se destine el inmueble esté conforme con las Normas Urbanísticas del municipio.

ARTÍCULO 20.- ACTUACIONES EN EL ÁREA DE COBERTURA.

Cuando dentro del área de cobertura definida en el artículo 4 de este Reglamento, se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, el Concesionario deberá realizar los trabajos e instalaciones necesarias, previa presentación, aceptación y pago por parte del solicitante del presupuesto correspondiente a tales trabajos, para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas tanto de abastecimiento de agua como de saneamiento.

La empresa Suministradora con carácter simultáneo deberá remitir copia de este presupuesto al Ayuntamiento de Massamagrell para su control.

ARTÍCULO 21.- ACTUACIONES FUERA DEL AREA DE COBERTURA.

Cuando se trate de acometidas que se encuentren fuera de la zona de cobertura del servicio, de forma que sea necesario una ampliación o modificación de la red existente, se dará debida cuenta al Ayuntamiento y tras la pertinente aprobación de éste, se incluirán dichos trabajos en el presupuesto al que se refiere el apartado anterior, siendo satisfecho igualmente por el solicitante, el coste de los mismos, tanto en lo relativo a abastecimiento como a saneamiento.

ARTÍCULO 22.- NUEVAS URBANIZACIONES Y POLÍGONOS.

22.1 A efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona urbanizada del entorno urbano.

22.2 Las instalaciones de la red de abastecimiento propias para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquel, que posteriormente pueda afectar a la aceptación de la propiedad de las instalaciones por el Ayuntamiento para su adscripción a la red general del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado, serán ejecutadas por el promotor o propietario y a su cargo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe favorable del Concesionario. La ejecución de las obras necesarias para los nuevos servicios contará con la licencia municipal.

22.3 El permiso de acometida de suministro de agua para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él estará supeditado al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a los esquemas previstos en este Reglamento y a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones técnicas del Ciclo Integral del Agua del Municipio de Massamagrell y deberá definirse y dimensionarse en proyecto de manera que cubran las necesidades locales, incluso si se requiere actuaciones fuera de su ámbito, y las generales en su ámbito según la planificación prevista

para el abastecimiento de agua. Este proyecto será redactado por un Técnico competente, e informado por el Concesionario, con sujeción a los Reglamentos y a las Normas Técnicas de aplicación, debiendo ser ejecutadas por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono en las condiciones del Pliego de Condiciones técnicas.

b) Las modificaciones que convenientemente autorizadas se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán igualmente en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, pudiendo ejecutar las instalaciones el Concesionario o en su caso, empresa instaladora homologada, y siempre bajo la supervisión de un técnico de la Concesionaria.

22.4 El Concesionario podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

22.5 El enlace o enlaces de las redes interiores de la urbanización o polígono, con las conducciones de la red general bajo dominio del Concesionario, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo, y se ejecutarán por el Concesionario y a cargo del promotor o propietario de la urbanización, de acuerdo con el Pliego de Condiciones Técnicas, conforme al cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento.

22.6 Una vez finalizadas las instalaciones de las redes interiores de la urbanización o polígono, serán verificadas por el Concesionario, y si los encontrara conformes, informará al Ayuntamiento en lo que afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización o polígono que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento una vez recibida por el Ayuntamiento, le sea ordenado por éste su adscripción al servicio. Si ha transcurrido más de un año desde la finalización de las obras sin haber sido recibidas por el Ayuntamiento será necesario realizar, para la recepción de instalaciones en los que afecte a la aceptación de la propiedad de las instalaciones, una prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente, y efectuar, a cargo y cuenta del promotor o propietario, todas las modificaciones que le indique el Concesionario, a fin de que la nueva red que se incorpore al servicio cumpla las normas vigentes.

ARTÍCULO 23.- FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.

23.1 Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por el Concesionario, de acuerdo con lo establecido en el código técnico de Edificación vigente y en el Pliego de Prescripciones Técnicas del Ciclo Integral del agua en el municipio de Massamagrell, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

A tales efectos, a los locales comerciales y planta de edificación de uso no definido, o sin división constructiva, o estructural expresa, se le asignará un consumo de 0,6 l/s. Cuando la demanda real que en su momento se formule sea superior al citado caudal, el peticionario, sin perjuicio de aquellas otras obligaciones que para el mismo se derive con motivo de su petición, deberá sufragar, a su cargo, los gastos que se originen con motivo de la modificación de las características de acometida que imponga el antedicho aumento de caudal.

23.2 Asimismo, el Concesionario determinará las características de la acometida de alcantarillado, conforme a este Reglamento y a otras normas que pudieran dictarse; tales condiciones se fijarán en función del tipo de propiedad servida, de las características del agua residual a evacuar, de los caudales, y del punto de entronque o unión a la red de alcantarillado.

23.3 Para cada acometida, el Concesionario determinará el punto de conexión con la red correspondiente.

23.4 El dimensionado de todas las partes de una acometida de saneamiento debe ser tal que permita la evacuación de los caudales máximos de aguas residuales (en uso normal) generados por el edificio, finca, industria, etcétera, servido, más las aguas pluviales.

Dicha evacuación deberá realizarse de forma holgada y sin poner en carga la acometida, lo que se justificará en la Memoria Técnica; se empleará un caudal de pluviales de un litro por segundo cada cincuenta metros cuadrados, salvo justificación en contrario.

23.5 El pozo o arqueta de acometida estará situado en la vía pública, lo más inmediatamente posible a la propiedad privada, y será practicable y accesible desde la acera o, en su caso, calzada, en la que se situará una tapa, por la que puedan acceder al pozo los útiles y elementos mecánicos de limpieza.

23.6 La conexión de las instalaciones interiores de saneamiento al pozo o arqueta de acometida se realizará mediante los elementos idóneos que aseguren la total estanqueidad de incluyendo el pasamuros adecuado.

23.7 El trazado en alzado de las acometidas del alcantarillado deberá ser siempre descendente, hacia la red de alcantarillado, y con una pendiente mínima de dos por ciento (2 por 100), donde el terreno así lo permita.

23.8 La pendiente deberá ser uniforme, no estando permitida la instalación de codos en el trazado en alzado, salvo en casos de absoluta necesidad. En este caso deberán construirse mediante piezas especiales, propias de la conducción, y nunca mediante arquetas ciegas. El ángulo máximo admitido para los codos en alzado es de 45º para codos convexos, y 30º para codos cóncavos.

El número de codos en alzado en una acometida será de dos.

23.9 La unión del tubo de la acometida con el alcantarillado se efectuará como norma general mediante pozos de registro; si bien a juicio el Concesionario podrá sustituirse éste por una pieza de conexión adecuada, en los supuestos de conducciones que así los permitan, o mediante arqueta de registro, en el caso de conducciones de hormigón o de obra de fábrica. Por otra parte, dicho entronque deberá reunir las condiciones de estanqueidad y elasticidad, para cualquiera de las soluciones que se adopten.

23.10 Las tuberías u obras de fábrica que se utilicen, tanto en el pozo o arqueta de acometida, como en el tubo de la acometida, serán totalmente estancas y resistentes a los esfuerzos mecánicos exteriores. Serán resistentes a la acción física del agua, a las materias en suspensión y a la acción química de los componentes que contengan los vertidos autorizados. Las uniones de los tubos, se realizarán mediante elementos suficientemente sancionados por la práctica, que garanticen su perdurabilidad y su estanqueidad.

23.11 El solicitante de una acometida cuyo uso pueda provocar perturbaciones en las redes de distribución o de alcantarillado, estará obligado a sufragar la instalación de los elementos correctores que se precise para evitar las citadas perturbaciones, lo que se basará en un proyecto técnico.

23.12 Los titulares de actividades con vertidos industriales sujetos a Permiso de Vertidos, deberán instalar una arqueta de toma de muestras situada aguas abajo del último vertido que sea accesible para el fin a que se destina.

ARTÍCULO 24.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES.

24.1 De acuerdo con lo estipulado en este Reglamento, las solicitudes para la concesión de acometidas de suministro y vertido se harán simultáneamente, salvo que exista una de ellas, y sus características sean adecuadas a este Reglamento.

Dichas solicitudes se harán por el peticionario al Concesionario, en el impreso normalizado, que a tal efecto facilite ésta. A la referida solicitud, se deberá acompañar como mínimo, la siguiente documentación:

- Memoria técnica suscrita por el Técnico del proyecto de Obras o Edificación, o en su caso de las instalaciones que se trate.
- Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.
- Licencia municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.
- Titularidad de la servidumbre que en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias.
- D.N.I. del solicitante.
- Boletín de instalador autorizado.
- En el caso de vertidos no domésticos, licencia ambiental del Ayuntamiento de Massamagrell o instrumento de intervención ambiental adecuado.

24.2 A la vista de los datos que aporta el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, el Concesionario comunicará al peticionario, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas, en el caso de conceder la acometida, el Concesionario presentará al solicitante el presupuesto del importe de los trabajos a realizar. En el caso de que la solicitud sea denegada, la empresa suministradora comunicará al solicitante las causas de la denegación. A su vez el solicitante, dispondrá de un plazo de treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por el Concesionario, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido este plazo sin que se haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para el Concesionario.

En el supuesto de disconformidad del solicitante, este podrá recurrir ante el Ayuntamiento en el plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de cualquier notificación del Concesionario.

24.3 Presentada por el peticionario la solicitud, el Concesionario en el plazo máximo de cinco días hábiles, comunicará las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de concesión y ejecución.

24.4 El solicitante estará obligado a suministrar al concesionario cuantos datos le sean requeridos por éste.

24.5 Si le imponen sanciones en el caso de que el vertido no tenga el carácter declarado, no podrá fundamentar su reclamación con posterioridad en haber sido aceptada su solicitud.

24.6 Cuando se solicite una acometida para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a las acometidas definitivas, a fin de que la empresa suministradora establezca los puntos de conexión y vertido, y las características de las acometidas de obra, de conformidad con las que hayan de ser definitivas.

24.7 Las acometidas de obra quedarán canceladas automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron, o al quedar incurso en caducidad la licencia municipal de obras correspondiente.

24.8 Se considerará fraude la utilización de este suministro para usos distintos al de "obras" pudiendo el Concesionario, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte de suministro y anulación del contrato.

24.9 En los casos de vertidos industriales, el Concesionario podrá aplazar la concesión de acometida de suministro a la terminación del expediente de autorización de vertido, y/o conceder la acometida en precario.

24.10 Serán causas de denegación de la solicitud de acometida:

- La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos, o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por el concesionario.
- Por no reunir el inmueble las condiciones impuestas por el artículo 20 de este Reglamento.
- Por inadecuación de las instalaciones interiores a lo previsto en este Reglamento.
- Cuando, siendo la altura del edificio superior a la altura manométrica neta disponible, no se disponga el grupo de sobreelevación necesario, conforme a lo establecido en este Reglamento.
- Cuando la cota de vertido del inmueble sea inferior a la conducción de la red de alcantarillado a que habría de acometer, y no se prevea la solución adecuada para la evacuación.
- Cuando la concesión de acometidas no resuelva conjuntamente el suministro de agua y vertido del inmueble para el que se haya solicitado.
- Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de ambas, discurren por propiedades de terceros; salvo que, para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y que, registralmente, se haya hecho la procedente cesión de derechos por el titular de la propiedad.
- Cuando se compruebe que el uso que se pretende dar al agua no está autorizado por este Reglamento.
- Cuando el solicitante no esté al corriente de pago con la empresa suministradora.

ARTÍCULO 25.- OBJETO DE LA CONCESIÓN.

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se realizarán de acuerdo a lo establecido en los Pliegos de Clausulas técnicas y Administrativas.

ARTÍCULO 26.- FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN.

Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión, se procederá a suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta tanto el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas a las que, de acuerdo con los Pliegos de Clausulas Técnicas, y administrativas estuviese obligado.

ARTÍCULO 27. TITULARIDAD DE LA ACOMETIDA.

Tendrá la consideración de titular de la acometida el propietario, propietarios de las instalaciones o comunidad a las que se suministra a través de la acometida.

En el caso de suministro a redes Municipales, la titularidad corresponderá al Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 28.- EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN.

28.1 Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por el Concesionario de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, siendo del dominio del Concesionario, quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas hasta la llave de registro. El solicitante deberá satisfacer los correspondientes derechos de acometida. Las llaves de paso situadas en la vía pública estén o no precintadas solamente podrán ser manipuladas por la empresa Concesionaria.

28.2 Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas deberán ser realizados igualmente por el Concesionario, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa del Concesionario.

28.3 Serán de cuenta y cargo del abonado los gastos de reparación y sustitución de la instalación de suministro de agua, desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

28.4 Las acometidas a la red de alcantarillado serán ejecutadas por la Empresa Suministradora.

La acometida únicamente podrá ser manipulada por la Empresa Suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble, o usuario de la acometida, cambiar o modificar el entorno de la misma, sin autorización expresa de aquella. El solicitante deberá satisfacer los correspondientes derechos de acometida.

28.5 Los trabajos y operaciones de mejora en los ramales de abonado y en las acometidas, realizados a petición del abonado.

28.6 En previsión de una rotura del tubo de conexión de la llave de registro con la instalación interior del abonado, toda la finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, a productos almacenados en él o en cualquier elemento exterior. El Concesionario declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

28.7 En el caso excepcional de que la totalidad de la acometida no transcurra por terrenos de dominio público, la Empresa Suministradora solo será responsable de los daños que se deriven como consecuencia de averías en el tramo que transcurra por la vía pública. Los daños que puedan causarse por averías en el tramo situado dentro de la propiedad particular, serán de cuenta del causante o en su defecto del titular del terreno.

28.8 Las llaves de registro situadas en la vía pública estén o no precintadas solamente podrán ser manipuladas por la Empresa suministradora, pudiendo ser sancionable la manipulación de las mismas por personas ajenas a la Entidad suministradora

28.9 Las averías que se produzcan después de la acometida de suministro, en el tramo comprendido entre la llave de registro y la fachada o linde del inmueble abastecido, podrán ser reparadas por la Empresa Suministradora, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua, sin embargo, esta intervención no implica que esta asuma ninguna responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería y serán a cargo del abonado.

28.10 El abonado deberá cuidar y mantener las instalaciones interiores de evacuación, especialmente cuando éstas no funcionen exclusivamente por gravedad. En ningún caso podrá exigirse a la Empre-

sa Suministradora responsabilidad por el hecho de que a través de la acometida al alcantarillado puedan retroceder a una finca aguas residuales procedentes de la red de Saneamiento.

ARTÍCULO 29.- DERECHOS DE ACOMETIDA.

29.1 Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a el Concesionario, para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejora de sus redes de distribución, bien en el momento de su petición, o en otra ocasión anterior o posterior, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

29.2 El derecho de acometida, tanto de abastecimiento como de saneamiento, será el vigente en ese momento en las Tarifas y actualizaciones aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 30.- AGRUPACIÓN DE ACOMETIDAS DE ALCANTARILLADO EN

EDIFICACIONES ADOSADAS.

En los casos de construcción de viviendas unifamiliares adosadas, o de naves industriales adosadas, en los que el ancho de la fachada de cada una de ellas que dan a la vía pública sea inferior a veinte (20) metros, se podrá recurrir a la agrupación de acometidas.

Las condiciones a cumplir obligatoriamente son:

1.- El conducto recolector deberá discurrir necesariamente por una franja de terreno que sea pública, o que aún siendo de propiedad privada, quede siempre exenta de edificación.

2.- El diámetro y pendiente del conducto recolector será tal que permita holgadamente el transporte de los caudales de vertidos recogidos.

3.- La profundidad del conducto recolector será tal que pueda recoger en cota adecuada las diferentes salidas de vertidos de los abonados servidos.

4.- Todos los usuarios deberán contar con un tramo propio de acometida, no permitiéndose una solución de recolector que recoja directamente las redes interiores de saneamiento.

5.- Todos los usuarios deberán contar con un pozo o arqueta de acometida en zona privada pero accesible para el concesionario.

6.- El conducto recolector deberá acometerse a la red de alcantarillado en un pozo de registro.

7.- Todos los materiales del conducto recolector, tramos de acometidas, y pozos o arquetas de acometida, serán de uno de los tipos aceptados por el concesionario.

8.- La solicitud para efectuar la agrupación de acometidas se hará por el promotor de la obra, y se acompañará de Proyecto Técnico.

9.- Los costes de construcción de todos los elementos de esta instalación serán por cuenta de los promotores o abonados.

10.- Cada abonado deberá correr con las tasas de acometidas individuales correspondientes.

11.- El conducto recolector, los tramos de acometidas y los pozos o arquetas de acometida no serán competencia del Concesionario para su mantenimiento y conservación, limpieza, reparaciones o reposiciones.

ARTÍCULO 31.- CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS EDIFICIOS.

31.1 Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua y/o alcantarillado, será necesaria la aprobación por el Ayuntamiento, previo informe del Concesionario, de las características que deberán cumplir las futuras acometidas de agua y alcantarillado e instalación de contadores o ampliación de red en su caso.

A tal efecto, el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obra, los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones.

31.2 En caso de inmuebles colectivos ya construidos y sin batería de contadores, si la Comunidad de Vecinos solicitase la facturación individual de cada uno de los pisos deberá realizar la adecuación de toda la instalación interior que permita la colocación de batería de contadores de acuerdo al Código Técnico de la Edificación y las indicaciones expresadas en este Reglamento sobre baterías de con-

tadores. La adecuación de esta instalación será a cargo de la Comunidad de Vecinos y revisada por el Concesionario.

31.3 En caso de optar por facturación individual, cada uno de los usuarios de la Comunidad de Vecinos deberá solicitar la contratación individual de Suministro de Agua, Alcantarillado y Depuración en el Servicio Municipal de Aguas, así como la Comunidad de Vecinos con respecto a los contratos para servicios comunes.

ARTÍCULO 32.- SUMINISTRO PROVISIONAL DE AGUA PARA OBRAS.

Esta clase de suministro tendrá carácter especial y se efectuará en las condiciones siguientes:

- a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado debidamente protegido, así apreciado a juicio del Concesionario.
- b) El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con la correspondiente tarifa establecida.
- c) El suministro a obra se cortará cuando se solicite para el edificio la licencia de primera utilización o estime que el edificio esté terminado, o al quedar incurso en caducidad la licencia municipal de obras correspondientes.
- d) Se considerará «defraudación» la utilización de este suministro para usos distintos al de «obras», pudiendo el Concesionario, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato.

CAPITULO V. CONTROL DE CONSUMOS.

ARTÍCULO 33.- NORMAS GENERALES.

33.1 El control de los consumos que han de servir de base para facturar el suministro de agua, incluidos vertido y depuración, se efectuará de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

33.2 Los suministros de agua y vertidos a la red de alcantarillado que se contraten, tendrán siempre un contador como base de facturación.

33.3 Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se podrá efectuar mediante:

1. Contador comunitario: En el caso de suministro a inmuebles colectivos (comunidad de vecinos) se instalará un contador general para la totalidad de la edificación, ubicado en el portal de acceso a la Comunidad de Vecinos, registrando y facturando el consumo total registrado por el contador.

Los locales de uso no doméstico estarán obligados a realizar un contrato independiente a la Comunidad de Vecinos y por tanto a la instalación de contador individual.

2. Contador único: Cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

3. Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas, siempre y cuando soliciten la contratación de suministro individual, y los necesarios para los servicios comunes. Este sistema de medición no excluye la medición del contador general de entrada a la comunidad, que se realizará complementariamente en todos los casos.

4. Contadores para elementos singulares: Los elementos singulares dependientes de la Comunidad de Propietarios y de uso común tales como piscinas comunitarias, instalaciones generales de agua caliente o de refrigeración, zonas ajardinadas comunes etc., deberán de contar con un contador divisionario independiente cuyo titular sea la Comunidad de Propietarios.

33.4 Para la ejecución de obras en las vías públicas, a través de bocas de riego y con carácter temporal, se podrá emplear, el control de consumo por contador acoplado a la pieza de toma. No obstante la Empresa Suministradora podrá exigir la instalación para contador fijo cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antedichas.

33.5 La Empresa Suministradora fijará el calibre y demás características del contador, con base al consumo declarado por el solicitante al efectuar su solicitud.

33.6 De comprobarse posteriormente que el consumo real difiere del declarado, la Empresa Suministradora estará facultada para sustituir el contador por otro calibre más adecuado.

33.7 La colocación e instalación del contador se realizará por la Empresa Suministradora, corriendo los gastos por cuenta del abonado. Estos costes quedarán establecidos en el correspondiente cuadro de precios.

33.8 Para los vertidos que proceden de agua no suministrada por la Empresa Suministradora, ésta podrá instalar un equipo de medida adecuado, debiendo el abonado facilitar el emplazamiento idóneo para su implantación.

ARTÍCULO 34.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

Las características técnicas de los aparatos de medida serán las recogidas en cada momento por la legislación vigente.

La pérdida de carga máxima admisible para un contador no habrá de superar en ningún caso 0'25 bares al caudal nominal y 1 bar al caudal máximo.

ARTÍCULO 35.- ADQUISICIÓN DEL CONTADOR.

El contador o equipo de medida deberá ser de los tipos aprobados por la Conselleria de Industria, dentro de los tipos homologados por el Concesionario. El Concesionario mantendrá unas existencias de contadores, adecuados a las necesidades y caudales de suministro, para su venta a los abonados. La venta de dichos contadores se realizará de conformidad con las tarifas establecidas.

ARTÍCULO 36.- VERIFICACIÓN Y PRECINTADO.

36.1 Es obligatorio sin excepción alguna, la verificación y precintado de los aparatos contadores que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua. La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por la Conselleria de Industria de la Generalitat Valenciana, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

- 1.- Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato, o haya exigido el levantamiento de sus precintos.
- 2.- Siempre que lo soliciten los abonados, el Concesionario o algún órgano competente de la Administración Pública.
- 3.- En los cambios de titularidad de suministro, siempre que lo solicite el nuevo cliente

En caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

36.2 Es obligación ineludible del abonado, la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a inviolabilidad de los precintos de contador como a las etiquetas de identificación de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

ARTÍCULO 37.- SOLICITUD DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIONES PARTICULARES.

37.1 El Concesionario estará autorizado a realizar, cuando a su juicio concurran circunstancias que así lo aconsejen, las comprobaciones particulares que estime convenientes al contador o aparato de medida que controle el consumo o vertidos de cualquier abonado.

37.2 Cuando el abonado no esté conforme con el volumen registrado en un periodo de facturación, deberá comunicarlo por escrito al Concesionario, la cual, en un plazo de quince días hábiles procederá a realizar una comprobación particular en su domicilio. La comprobación particular será obligatoria, siempre y cuando las condiciones de la instalación particular lo permitan, cuando esto no sea posible esta verificación se podrá realizar en las instalaciones del concesionario concediéndole al usuario la posibilidad de asistir a esta comprobación, y todo ello con carácter previo a la verificación oficial que, en su caso, se realice, salvo renuncia expresa del abonado.

37.3 Procedimiento de comprobación: Se entenderá por «comprobación particular» el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que, en el domicilio del suministro de agua y en presencia del abonado o persona autorizada por el mismo, si así lo desea, realice la Empresa Suministradora al objeto de conocer si el contador o aparato de medida funciona correctamente o no.

37.4 Resultados de la comprobación:

- a) En el caso de que exista conformidad entre el Concesionario y el abonado con el resultado alcanzado en la comprobación particular,

ésta surtirá los mismos efectos que en el orden económico se deriven de una verificación oficial.

b) En el caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el abonado y el Concesionario, será forzoso someter al contador o aparato de que se trate a una verificación oficial, previo pago por parte del abonado de la tasa de verificación oficial correspondiente, sometiéndose ambas partes a las consecuencias que de la misma se deriven. En ese caso, el Concesionario procederá al desmontaje del contador en presencia del abonado y lo remitirá a un laboratorio oficial.

c) Si un contador funciona con error positivo superior al autorizado, este error se descontará del consumo registrado con el contador antiguo en el mismo periodo, determinándose así la cantidad nueva a satisfacer durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos las tarifas contratadas. Este tiempo se establecerá desde la fecha de instalación, salvo que con posterioridad se hubiera realizado alguna verificación oficial, en cuyo caso regirá la fecha de la última practicada. El plazo de corrección de la liquidación en ningún caso será superior a seis meses.

37.5 Gastos de la comprobación:

a) Los gastos de comprobación comprenderán:

1.- Gastos de manipulación.

2.- Coste del agua consumida.

3.- Gastos de desplazamiento.

4.- Tasas de verificación oficial (en su caso).

b) Cuando la comprobación particular se realice a instancia del Concesionario, los gastos que se deriven de la misma serán a su cargo.

c) En el caso de que la comprobación particular se realice a instancia del abonado, si como resultado de la comprobación se estableciese que el contador funciona correctamente, los gastos que origine la misma serán a cargo del abonado, en caso contrario, serán por cuenta del Concesionario.

d) En el supuesto de que existiese disconformidad entre el abonado y el Concesionario, y resultase obligatorio recurrir a una verificación oficial, los gastos que todo ello origine serán a cargo de aquella de las partes a la que el resultado de la verificación oficial le sea adverso.

37.6 Liquidaciones: Establecidas las conclusiones a las que a través de esta comprobación particular se llegue, éstas sufrirán, en lo que a la liquidación de consumos de agua se refiere, los mismos efectos que cuando se realice una verificación oficial.

37.7 Documentación: En cualquier caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el abonado o para el Concesionario, será obligatorio levantar un acta de las actuaciones realizadas, que estarán obligados a suscribir ambas partes en la que constarán los resultados obtenidos, así como, en su caso, la remisión del contador a un laboratorio oficial.

37.8 Notificaciones: el Concesionario estará obligado a notificar por escrito al Abonado, el resultado de cualquier verificación oficial que haya realizado del contador o aparato de medida que controle su consumo, así como de las comprobaciones particulares cuyos resultados no hayan sido aceptados por el abonado.

ARTÍCULO 38.- PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS.

38.1 El laboratorio oficial o autorizado, precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida en los que haya practicado una verificación.

38.2 El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:
1.- Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.

2.- Que funciona con regularidad.

ARTÍCULO 39.- COLOCACIÓN Y RETIRADA DE CONTADORES.

39.1 La conexión y desconexión, colocación y retirada del contador o aparato contador, cuando sea preciso, será siempre realizada por el Concesionario, quien podrá precintará la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación del servicio.

39.2 Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por extinción del contrato de suministro.

b) Por avería del equipo de medida.

c) Por renovación periódica.

d) Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que se bordee, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

e) Cuando se haya de realizar corte de suministro dentro de los casos que se expresan en el artículo 57.1.

39.3 Cuando a juicio del Concesionario, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador no es correcto, podrá previa comunicación al abonado proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

ARTÍCULO 40.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento.

ARTÍCULO 41.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR.

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho equipo de medida.

ARTÍCULO 42.- SUSTITUCIÓN DE CONTADORES.

42.1 Será necesario la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones, en caso de que por el abonado o el personal del Concesionario se detecte cualquier avería o parada del contador.

En estos supuestos, el Concesionario, con cargo a los gastos de mantenimiento y conservación, realizará dicha operación.

42.2 En caso de que la avería se debiera a causas climatológicas o a cualquier causa que no sea derivada de su normal uso, los gastos correrán a cargo del abonado.

42.3 La Empresa Suministradora podrá sustituir el contador si este no cumple con lo articulado al respecto en el presente Reglamento, adecuando su calibre y características a lo establecido en el mismo.

CAPÍTULO VI. CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA.

ARTÍCULO 43.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO.

43.1 En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a) Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

b) Suministros para otros usos: Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior. En función del carácter del sujeto contratante del suministro, éste se clasificará en:

b.1 Suministros para usos comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

b.2 Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial esto es, los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares.

b.3 Suministros para usos municipales: Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes del Ayuntamiento que éste determine ex-

presamente, con comunicación expresa al Concesionario. El Ayuntamiento autoriza a el Concesionario a instalar contadores en todos y cada unos de los puntos de suministro que le afecten, calculándose por los servicios técnicos de el Concesionario los consumos municipales en donde, por las características de dichos puntos, no pueda instalarse contador.

b.4 Suministros para edificios de uso docente, asistencia sanitaria, y similares: Incluye hospitales, colegios, residencias de ancianos y universitarias, así como organismos e instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten servicios dependientes de entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales.

b.5 Suministros para usos especiales: Se considerarán como tales, aquellos no enumerados en los grupos 1, 2 y 3 de este mismo apartado, tales como: abonados circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, etc., conciertos de suministro por aforo para un fin específico; convenios a tanto alzado y/o suministros para abonados cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general, no incluidos en los distintos aparatos que anteceden.

ARTÍCULO 44.- SUMINISTROS DIFERENCIADOS.

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

ARTÍCULO 45.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

45.1 Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requieren el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

45.2 Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización del Concesionario.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios se alimentará a través de una acometida diferenciada a la red pública de distribución independiente a la red del suministro ordinario. Todos los gastos serán por cuenta y a cargo del solicitante.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que el Concesionario garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobre-elevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

45.3 Contratación de suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre el Concesionario y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos. No obstante, estos contratos al ser de suministro para casos de incendio, serán únicamente para suministro de agua.

ARTÍCULO 46.- OBLIGACIONES DE SUMINISTRO.

El Concesionario se obliga a suministrar el abastecimiento de agua a los habitantes del término municipal, en las zonas en que esté instalada la red de distribución, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y normativas legales que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 47.- EXIGIBILIDAD DEL SUMINISTRO.

47.1 La obligación por parte de el Concesionario de contratar y suministrar el servicio de abastecimiento de agua a domicilio a los habitantes del término municipal, será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate exista conducción o canalización de agua potable, que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la concesión del suministro.

47.2 Cuando no exista la tubería de la red general de distribución no podrá exigirse al Concesionario el suministro y contratación hasta que no se instale la conducción.

CAPÍTULO VII. CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO.

ARTÍCULO 48.- SOLICITUD DE SUMINISTRO.

48.1 La solicitud de suministro de agua está condicionada por la existencia previa de acometida al inmueble. Los trámites para la formalización de la solicitud de suministro se iniciarán si y solo si existe acometida y esta es adecuada para los servicios que se solicitan.

La solicitud de suministro de agua se formalizará mediante impreso tipo, aprobado por el Ayuntamiento que, a tal efecto, proporcionará la Entidad suministradora.

48.2 En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destina el suministro.

48.3 Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

- Boletín de instalador.
- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
- Licencia de edificación, para obra nueva.
- Documento que acredite el uso que se pretende dar al agua solicitada, según epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas.
- Solicitud de Licencia ambiental del local o instrumento de intervención ambiental adecuado.
- Documento que acredite la personalidad del contratante.
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.
- Autorización expresa del Ayuntamiento de Massamagrell.
- Cualquier otra documentación que se requiera por parte de la administración

ARTÍCULO 49.- CONTRATACIÓN.

49.1 A partir de la solicitud de un suministro, el Concesionario comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de cinco días hábiles.

49.2 El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido el plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para el Concesionario.

49.3 Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o complementar.

49.4 Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, el Concesionario estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de 24 horas a partir de la fecha de contratación y abono.

49.5 La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito del Concesionario.

En la medida de lo posible, el contrato será único para agua, alcantarillado y vertido.

ARTÍCULO 50.- CONTRATO DE SUMINISTRO.

50.1 La relación entre el Concesionario y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.

50.2 Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo por tanto obligatorio extender contratos separados para aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

50.3 El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas que cada suministrador pudiera tener aprobadas oficialmente, regulará las relaciones entre el Concesionario y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación de el Concesionario:

- Razón social.
- C.I.F.
- Domicilio.
- Localidad.
- Teléfono.
- Dirección electrónica

b) Identificación del abonado:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio (especialmente cuando sea distinto al del inmueble abastecido).
- Teléfono.
- Dirección electrónica

- Datos del representante:

- Nombre y apellidos.-
- D.N.I. o C.I.F.
- Razón de la representación.

c) Datos de la finca abastecida:

- Dirección.
- Piso, letra, escalera.
- Localidad.
- Código Postal
- Número total de viviendas.
- Teléfono.

d) Características de la instalación interior:

- Referencia del boletín del instalador autorizado.

e) Características del suministro:

- Objeto del suministro (uso y destino que se pretende dar al agua por parte del abonado, declarado por este)

- Tipo de suministro
- Tarifa.
- Diámetro de acometida.
- Caudal contratado, conforme a la petición.
- Presión mínima garantizada en kp/cm² en la llave de registro en la acometida.

f) Características de vertido:

- Tipo de vertido.
- Tarifa.
- Diámetro de la acometida.
- Circunstancias y condiciones especiales de la autorización (para vertido no doméstico).

g) Equipo de medida:

- Tipo.
- Número de fabricación.
- Calibre en milímetros.

h) Condiciones económicas:

- Derechos de acometida.
- Cuota de contratación.
- Tributos.
- Fianza.

i) Lugar de pago:

- Ventanilla.
- Otras.
- Datos de domiciliación bancaria.

j) Duración del contrato:

- Temporal (fecha de vencimiento)
- Indefinido.

k) Condiciones especiales.

l) Jurisdicción competente.

m) Lugar y fecha de expedición.

n) Firmas de las partes.

ARTÍCULO 51.- CUOTAS DE CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.

51.1 Cuota de enganche. La cuota de enganche corresponde a las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua y/o alcantarillado, para sufragar los costes de carácter técnico, de ejecución de la acometida básica y administrativos, derivados de la formalización del contrato.

Los peticionarios de cualquier solicitud de contratación de suministro de agua potable y/o alcantarillado, abonarán siempre y con antelación a la ejecución de la acometida adecuada las cuotas correspondientes, conforme cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento de Massamagrell a propuesta del Concesionario.

51.2 La cuota de enganche constará de diversos conceptos, debiendo el contratante abonar tan solo aquellos que le corresponda en función de las características de la instalación:

a) Gastos administrativos.

b) Gastos derivados del des-precintado de las llaves o la retirada del disco ciego en las instalaciones que disponen ya de contador.

c) Importe del contador y accesorios necesarios y gastos derivados de su colocación.

ARTÍCULO 52.- FIANZAS.

52.1 Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la caja de la Entidad suministradora una fianza, cuyo importe vendrá fijado por el Ayuntamiento, a propuesta del Concesionario, en función de la cuota de servicio que le corresponda, según la tarifa vigente en cada momento. Será equivalente al pago de la cuota de servicio durante un periodo de tres meses. Esta cantidad no devengará interés alguno, ya que la gestión de fianzas formará parte de los costes tarifarios de cada ejercicio.

52.2 En el caso que se produzca la Resolución de Contrato por alguna de las causas previstas en el artículo 59, la fianza se usará para cubrir los gastos debidos a la suspensión del suministro más la facturación a la que aún no haya hecho frente al abonado, devolviéndosele el importe íntegro restante.

Si la fianza no resultara suficiente para atender la deuda pendiente, el abonado queda obligado a cubrir la diferencia hasta cancelar su deuda, pudiendo la Empresa concesionaria adoptar las medidas que estime oportunas para exigir la total cancelación de la deuda.

52.3 Si un abonado que ha sido suspendido de suministro, o renunciado a su condición de tal, por cualquiera de las circunstancias estipuladas en el artículo 59, deseara volver a disfrutar de suministro de agua, deberá constituir nuevamente la fianza, ya sea complementando la anterior o depositando nueva cantidad hasta completar la cuantía que esté vigente en el momento de la nueva alta en el servicio.

ARTÍCULO 53.- CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO.

53.1 La facultad de concesión del suministro de agua y vertido, en los términos previstos en el artículo 48 corresponde al Concesionario, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

53.2 El Concesionario, podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos, en el artículo 48 de este Reglamento.

b) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el Contrato de Servicio o Póliza de Abono extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación de suministro de agua y/o alcantarillado.

c) Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio del Concesionario y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece este Reglamento y la Normativa vigente, así como las especiales del Concesionario. En este caso, el Concesionario señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación

de los reparos formulados a la Conselleria competente en materia de Industria de la Generalitat Valenciana, el cual, previa las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda.

d) Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes del servicio; cuando no disponga de acometidas para el suministro de agua, o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

e) Cuando se compruebe que el peticionario, ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua y/o vertido anteriormente.

f) Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

g) Cuando por el peticionario del suministro, en el caso de que alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros, no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, quede sin acreditar, con inscripción registral, la constitución de la servidumbre de paso y acceso necesarios para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

h) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para su correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del solicitante, el grupo de elevación y aljibe correspondientes.

ARTÍCULO 54.- TITULARIDAD DEL CONTRATO Y CAMBIO DE ABONADOS.

54.1 El contratante del suministro de agua o alcantarillado será el titular o titulares de la finca, local, vivienda o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

En su caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al Servicio, en caso de incumplimiento del Contrato de Suministro por parte del inquilino.

54.2 No podrá ser abonado del suministro de agua, quien, habiendo sido con anterioridad abonado para otra finca, local, vivienda o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar.

54.3 Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

En los casos en que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que hace referencia el apartado primero de este Artículo, por otra similar a su nombre.

54.4 Si hubiera habido modificación de la propiedad de la finca, local, vivienda o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causarse a el Concesionario por los inquilinos del inmueble, cuando no lo hubieran asumido éstos.

54.5 En los casos de cambio de titularidad de la finca, local, vivienda o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.

ARTÍCULO 55.- SUBROGACIÓN.

55.1 Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza.

No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

55.2 En el caso de Entidades jurídicas, quien se subrogue o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante el Concesionario todas las autorizaciones administrativas necesarias.

55.3 El plazo para subrogarse será de tres meses a partir de la fecha del hecho causante.

ARTÍCULO 56.- DURACIÓN DEL CONTRATO.

56.1 El contrato de suministro se suscribirá con carácter definitivo, salvo estipulación expresa con otro carácter, si bien sujeta a los condicionamientos legales que establece este Reglamento o que sean de aplicación. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión al Concesionario con un mes de antelación.

56.2 Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que expresamente figurara en el contrato.

ARTÍCULO 57.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

57.1 El Concesionario podrá suspender el suministro a sus abonados o usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le autorice, en los casos siguientes:

a) Si el abonado no satisface, dentro de los primeros 30 días de la presentación del recibo, el importe de los servicios conforme a lo estipulado en el Contrato de Suministro o Póliza de Abono. Se podrá proceder al corte de suministro, sin perjuicio de que las facturas que continuasen impagadas incurran en apremio para su cobro en vía ejecutiva.

b) Cuando el abonado no haya hecho efectivos los importes a su cargo, derivados de cualquier obligación impuesta por el establecimiento del Suministro de Agua, o bien por los que se produzcan como consecuencia de la concesión de vertidos que se le otorgan, así como por cualquier otro adeudo que en virtud de cuanto se establece en este Reglamento, mantenga el abonado en la Empresa Suministradora.

c) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con el Concesionario o las condiciones generales de utilización del servicio.

d) Por falta de pago, transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

e) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

f) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua potable a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los asignados en su contrato de suministro.

g) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare como Abonado del Servicio y se niegue a su suscripción a requerimiento del Concesionario.

h) Cuando, aun existiendo contrato de suministro a su nombre, el abonado haya retirado unilateralmente el contador y goce de suministro.

i) Cuando por el personal del Concesionario se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso el Concesionario podrá efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ellos por escrito, a la Conselleria de Industria de la Generalitat Valenciana

j) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones: en tal caso el Servicio Municipal podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a la Conselleria de Industria de la Comunidad Valenciana

k) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso

para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

l) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por el Concesionario para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

m) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de el Concesionario, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

n) Cuando el abonado introduzca en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal o características del vertido con respecto a las que figuren en la concesión.

o) Cuando el abonado permita que, a través de sus instalaciones, se viertan aguas residuales de terceros. En cualquier caso, estas suspensiones se producirán sin perjuicio de las indemnizaciones y/o penalizaciones a que pudiera haber lugar como consecuencia de cualquiera de las anomalías previstas.

57.2 En los supuestos previstos en las letras a) y d) del artículo anterior, la falta de pago se entenderá como una resolución unilateral y voluntaria del contrato de suministro por parte del abonado.

ARTÍCULO 58.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN.

58.1 Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, el Concesionario deberá seguir los trámites legales previstos al efecto y dar cuenta al abonado por correo certificado, o cualquier otro medio que garantice la recepción del aviso por parte de éste.

Se considerará que queda autorizada para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario del Organismo o Entidad competente en el término de doce días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos.

La notificación del corte de suministro, incluirá como mínimo, lo siguiente:

- a) Nombre y dirección del abonado.
- b) Identificación de la finca abastecida.
- c) Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- d) Detalle de la razón que origina el corte.
- e) Dirección, teléfono y horario de las oficinas del Concesionario en que puedan subsanarse las causas que originan el corte.

58.2 La suspensión del suministro de agua, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas de días en que se den alguna de éstas circunstancias.

58.3 La reconexión del suministro se hará por el Concesionario una vez abonados por el usuario, los gastos originados por el corte y reposición del suministro. El Concesionario podrá cobrar del abonado, por estas operaciones, una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado, más los gastos habidos por el corte del suministro.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

58.4 En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado, los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de el Concesionario a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 59.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

59.1 El contrato de suministro de agua y/o vertido quedará sin efecto sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el Artículo 57 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

- a) A petición del abonado.
- b) Por resolución del Concesionario suficientemente justificada en los siguientes casos:
 - 1) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el Artículo 57 de este Reglamento.

2) Por el cumplimiento del término o condición del contrato del mismo.

3) Por utilización del suministro de agua y/o vertido sin ser el titular contractual del mismo.

4) Motivos evidentes y urgentes de salubridad.

5) Cuando el abonado varíe la composición de los vertidos sin autorización.

59.2 La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante una nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO VIII. REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO.

ARTÍCULO 60.- GARANTÍA CALIDAD, PRESIÓN Y CAUDAL.

60.1 La Entidad suministradora está obligada a mantener hasta el punto situado inmediatamente aguas abajo de la llave de registro de final de ramal de abonado, las condiciones de calidad de agua necesarias para que esta pueda ser calificada como potable. La Entidad suministradora no responderá de las deficiencias de calidad por contaminación interior si estas han sido causadas aguas abajo de la válvula de registro. No obstante, la Entidad suministradora responderá de las deficiencias de calidad por contaminación interior si se demuestra negligencia en las inspecciones de las instalaciones interiores o incumplimiento de sus obligaciones respecto a las mismas.

60.2. La Entidad suministradora está obligada a mantener en la llave de registro de cada instalación las condiciones de presión y caudal establecidas en el contrato de acometida o de suministro, sin que en ningún caso presión pueda ser inferior a 2 kp/cm² a cualquier hora del día en la red de agua potable. Se entienden estas condiciones para unos caudales a suministrar de acuerdo con los considerados en el contrato de suministro. La Entidad suministradora no responderá de las pérdidas de presión, y como consecuencia de caudal, por insuficiencia de las instalaciones interiores.

60.3. Se considerará defecto o falta de suministro cualquier circunstancia que incumpla los artículos 60.1 y 60.2 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 61.- CONTINUIDAD EN EL SUMINISTRO.

61.1 El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado será continuo, salvo estipulación contraria en la póliza de abono y en los casos en que, por fuerza mayor, avería en las instalaciones y/o para una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro.

ARTÍCULO 62.- SUSPENSIÓN TEMPORALES.

62.1 El Concesionario podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

62.2 En los cortes previsibles y programados, el Concesionario quedará obligada a dar publicidad de tales medidas a los abonados, como mínimo con cuarenta y ocho horas de antelación, a través de los medios de comunicación en la localidad o, en su caso de no poder hacerlo a través de los medios a su alcance que garantice la información del corte.

ARTÍCULO 63.- RESERVAS DE AGUA.

63. Serán las que fije la normativa reguladora vigente, en función del uso que se desarrolle.

ARTÍCULO 64.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

64.1 Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, el Concesionario podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados, con autorización del Ente Local correspondiente.

64.2 En estos casos, el Concesionario vendrá obligada a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, a través de los medios de comunicación según lo dispuesto en el Artículo 62 del presente Reglamento.

CAPITULO IX. LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

ARTÍCULO 65.- LECTURA DE CONTADORES.

65.1 La lectura de contadores que servirá de base para regular la facturación de los caudales consumidos por los abonados, se realizará periódicamente por los empleados del Servicio designados para ello.

Las indicaciones que marque el contador, las anotará el lector en las hojas o soportes informáticos que servirán de base para la facturación

correspondiente así como en la libreta o tarjeta del abonado que podrá existir para tal fin, junto al contador, siempre que así lo solicite el abonado.

65.2 La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por el Concesionario, provisto de su correspondiente documentación de identidad. En ningún caso, el abonado podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido el Concesionario a tal efecto.

65.3 Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el lector encargado de la misma dejará constancia de su visita, depositando en el buzón de correos o similar una tarjeta en la que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador efectuada por el mismo, y hacerla llegar a las oficinas del Servicio, en el plazo máximo indicado en ella, a los efectos de la facturación del consumo registrado.

65.4 En caso de que durante la normal lectura de los contadores, el Concesionario detecte un consumo anómalo, deberá notificarlo al abonado en un plazo no superior a diez días hábiles.

ARTÍCULO 66.- DETERMINACIÓN DE CONSUMOS.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación.

ARTÍCULO 67.- CONSUMOS ESTIMADOS.

67.1 Como norma general, la base de facturación será el registro de consumos leídos en los contadores de los abonados. No obstante, se admitirá estimación de consumos como base de facturación en los casos siguientes:

- a) Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados como consecuencia de avería en el equipo de medida.
- b) Por ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, no disponiendo la Entidad suministradora de la tarjeta con el registro del contador cumplimentada por el mismo.
- c) Por ser la periodicidad de la facturación inferior a la de toma de registros con autorización expresa por parte del Ayuntamiento.
- d) Como base de liquidación en casos de fraude o roturas provocadas.
- e) En casos excepcionales expresamente autorizados por el Ayuntamiento en los que no exista contador.

67.2. Salvo en los supuestos d) y e), en caso de estimación la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo medio realizado durante los cinco años anteriores; de no existir datos suficientes, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los registros acumulados.

Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por quince horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

67.3. En el caso de locales en los que no se esté realizando consumo y cuyo contador resulte inaccesible, el abonado, y subsidiariamente el propietario, vendrán obligados a informar a la

Entidad suministradora de tal circunstancia, a fin de considerar una estimación real que puede ser nula. En el supuesto de reiniciar el consumo en el local, es obligación del abonado o propietario notificar a la Entidad suministradora tal circunstancia en el plazo máximo de un mes.

ARTÍCULO 68.- FUGAS.

Cuando un abonado detecte una fuga en su instalación interior y para que pueda considerarse consumo anómalo a efectos de aplicación, en su caso, de las tarifas especiales, deberá comunicarlo por escrito al Concesionario antes de su reparación. El Concesionario inspeccionará la fuga en un plazo no superior a veinticuatro horas hábiles desde la recepción del aviso.

ARTÍCULO 69.- OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN.

69.1 Las cantidades a facturar por el Concesionario por los conceptos que procedan en función de la modalidad del suministro y de los

consumos facturables, por la prestación del servicio, se hallarán aplicando las tarifas vigentes en cada momento.

69.2 Los consumos se facturarán por periodos de suministro vencidos. El primer período se calculará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

ARTÍCULO 70.- FACTURAS.

70.1 Las facturas de los importes del servicio prestado se confeccionarán periódicamente, incluyéndose en los mismos, los impuestos y otras tasas, que puedan corresponder. Se confeccionará una factura por cada abonado.

70.2 El Concesionario especificará, en sus facturas, el desglose del sistema tarifario aplicable, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

En las facturas emitidas deberán constar, además, los datos identificativos de abonado y domicilio del suministro, lecturas de contador, importe de los servicios y tributos que se repercutan, domicilio y plazo de pago, y datos del Concesionario a dónde dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones, y otros que a juicio de la Entidad fuesen convenientes para su mejor comprensión por el abonado.

70.3 Los impuestos, tasas arbitrajes, derechos, tributos o gastos de cualquier clase, establecidos o que puedan establecerse por el Estado, Provincia, Municipio o cualesquiera Administraciones Públicas, que graven de alguna forma, bien el suministro en sí mismo, bien la documentación que sea necesaria para formalizar un contrato de suministro, así como cualquier otra circunstancia relacionada con éstos, serán por cuenta del abonado.

ARTÍCULO 71.- REQUISITOS DE FACTURAS.

En las facturas emitidas por las entidades suministradoras deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre de contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Número total de viviendas o locales de abastecimiento.
- f) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas.
- g) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- h) Indicación del «Boletín Oficial» que establezca la tarifa aplicada.
- i) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- j) Importe de los tributos que se repercutan.
- k) Importe total de los servicios que se presten.
- l) Teléfono y domicilio social de la Empresa suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- m) Domicilio/s de pago y plazo para efectuarlo.

ARTÍCULO 72.- FORMA DE PAGO DE LAS FACTURAS.

72.1 El abonado podrá hacer efectivo los importes facturados por el Concesionario, por cualquier concepto, en sus oficinas, en Cajas de Ahorros, Entidades de crédito u otros establecimientos u oficinas autorizadas por el Concesionario, o bien a través de la cuenta del abonado en la Entidad bancaria o Caja de Ahorros que para el efecto señale.

72.2 El abono de las facturas periódicas del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria, en su defecto, en las oficinas del Concesionario en días hábiles y de horario de oficina, o en cualquier Sucursal de las Entidades Bancarias que el Concesionario haya designado al efecto.

72.3 En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, serán por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución.

72.4 Sin perjuicio de lo anterior, de forma esporádica y excepcional, el Concesionario, para facilitar el pago de deudas pendientes de sus abonados, podrá intentar su cobro en el domicilio de estos, si bien ello no representa para los mismos en ningún momento merma alguna en la obligatoriedad de pago a través de los sistemas ordinarios, ni obligación alguna para el Concesionario, que podrá ejercitar los derechos que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta

modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro.

72.5 En casos excepcionales, el abonado podrá hacer efectivo el importe de la factura mediante giro postal u otro medio similar, en las zonas donde existan dificultades para utilizar los anteriores sistemas, siempre con la conformidad previa y expresa del Concesionario que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro.

72.6 Para los abonados que no dispongan de domiciliación bancaria, la fecha límite para hacer efectivo el importe de la facturación figurará en la notificación correspondiente.

Si transcurrida esa fecha el recibo no hubiera sido hecho efectivo, la Entidad suministradora procederá al cobro, en la forma más adecuada para los intereses del servicio, incluida la vía de apremio, repercutiendo en el abonado los costes que generara la gestión del cobro de dicho recibo.

ARTÍCULO 73.- RECLAMACIONES.

73.1 El abonado podrá obtener del Concesionario cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros y tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un periodo de un año anterior a la fecha de presentación.

73.2 Cuando el abonado presente una reclamación para la devolución de ingresos que considere indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos que reclama y los fundamentos de la reclamación y se acompañará a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser inmediata, una vez se compruebe el error de facturación, de medida o cualquier otra causa que lo haya provocado.

73.3 El Concesionario deberá llevar un libro de Reclamaciones, debidamente diligenciado por el Ayuntamiento, que estará a disposición de los abonados.

73.4 Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por el Concesionario se regirán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

CAPITULO X. RÉGIMEN DE TARIFAS.

ARTÍCULO 74.- SISTEMA TARIFARIO.

74.1 Se entenderá por sistema tarifario al conjunto de los conceptos de agua, saneamiento y depuración, que conforman el precio total que el abonado debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero del Concesionario para la prestación del servicio de abastecimiento.

74.2 Los tipos tarifarios de aplicación a cada uno de los conceptos que conforman el precio total a pagar por el abonado, serán los establecidos en cada momento por el Régimen de Tarifas que sea legalmente de aplicación.

74.3 Los impuestos que recaigan sobre el precio final del servicio, aún cuando se añadan sobre las tarifas, no constituirán un elemento más del sistema tarifario.

74.4 El sistema tarifario determina la estructura del Régimen de tarifas aplicables en cada momento. El Régimen de tarifas podrá variarse por el Ayuntamiento después de efectuados los trámites legales necesarios.

74.5 En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua, saneamiento y depuración será pagado por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios, teniendo en cuenta lo siguiente: si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

ARTÍCULO 75.- RÉGIMEN DE TARIFAS.

75.1. Además del régimen general de tarifas, existirán los siguientes tipos:

Propios del Ayuntamiento de Massamagrell.

A otros Abastecimientos o Municipios.

Cualquier otro que en su momento pueda definir el Ayuntamiento.

75.2 El importe de los tipos de tarifas del consumo registrado será, en su caso, el que se establezca en el Régimen de Tarifas que sea de aplicación.

ARTÍCULO 76.- DERECHOS DE ACOMETIDA Y CUOTA DE CONTRATACIÓN.

76.1 El Concesionario podrá cobrar los derechos de acometida y cuota de contratación regulados en los Pliegos de Clausulas Técnicas y Administrativas.

CAPITULO XI. FRAUDES EN EL SUMINISTRO.

ARTÍCULO 77.- INSPECCIÓN DE UTILIZACIÓN DEL SERVICIO.

77.1 El Concesionario está autorizada a vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan el servicio de abastecimiento de agua.

77.2 La actuación del personal inspector acreditado por la Entidad se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados. Una copia de esta acta firmada por el inspector, se entregará al abonado.

77.3 Los inspectores del concesionario deberán instar al abonado, personal dependiente del mismo o cualquier otra persona interesada a facilitar y estar presente en la inspección y firmar el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime oportunas.

La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El abonado podrá dirigirse, posteriormente, al Concesionario, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas.

77.4 Cuando por el personal de la Entidad se encuentren derivaciones en sus redes con utilización sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente, el personal del Concesionario podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

ARTÍCULO 78.- FRAUDES.

78.1 Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua y/o vertido, esté abonado o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio para la Empresa Suministradora. Estimándose como tales:

- Utilizar agua del servicio sin haber suscrito contrato de abono.
- Utilizar agua del servicio aun existiendo contrato de abono, cuando se haya cortado el suministro por una de las causas especificadas en el artículo 55 de este Reglamento habiéndose o no retirado el contador para ello.
- Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.
- Falsear la declaración de uso del suministro, induciendo a la Entidad a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.
- El vertido de aguas residuales en cantidad, o con contenidos, distintos de los autorizados en la conexión de vertido, con detrimento para la Empresa Suministradora por aplicación de tasas inferiores a las que corresponden.
- Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.
- Levantar los contadores instalados sin autorización de la Entidad; romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos; desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto a, los intereses del servicio.
- Establecer o permitir ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.
- Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.
- Revender el agua obtenida del servicio por contrato de suministro, o suministrar agua a viviendas que carezcan del servicio aunque no constituya reventa.

ARTÍCULO 79.- LIQUIDACIÓN DE FRAUDE.

79.1 El Concesionario formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.
- Que por cualquier procedimiento, fuese manipulado o alterado el registro del contador o equipo de medida.

c) Que se realicen derivaciones del caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

d) Que se utilice el agua potable para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

79.2 el Concesionario practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de el Concesionario, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho periodo, se han aplicado en base al uso contratado.

79.3 En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles.

79.4 Las liquidaciones que formule el Concesionario, serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante la Conselleria de Sanidad y Consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones a que se consideren asistidos.

79.5 Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente.

CAPITULO XII. RÉGIMEN SANCIONADOR.

ARTÍCULO 80.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Reglamento, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.

ARTÍCULO 81.- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 82.- INFRACCIONES LEVES.

Se consideran infracciones leves:

- 1) Ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros mediante derivación desde la instalación interior.
- 2) Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública siempre que no formen parte de la red municipal y que no constituya infracción grave.
- 3) Utilizar agua suministrada para obras para otros usos distintos al solicitado.
- 4) Utilizar agua de una red contra incendios para usos diferentes del contratado.
- 5) Modificar o ampliar los usos a los que se destina el agua según el contrato.

ARTÍCULO 83.- INFRACCIONES GRAVES.

Se consideran infracciones graves:

- 1) No disponer de red interior independiente para las aguas de distinta procedencia de la red municipal.
- 2) Realizar sin autorización acometidas a las redes municipales de abastecimiento o saneamiento.

3) Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública siempre que formen parte de la red municipal y que no constituya infracción muy grave.

4) Realizar cualquier tipo de manipulación de una acometida de agua potable.

5) Realizar cualquier tipo de manipulación de un contador.

6) No reparar una avería en la red interior transcurridos siete días desde que haya sido notificada la existencia de un consumo anómalo por el Concesionario

7) Permitir verter a través de una instalación aguas residuales de terceros.

ARTÍCULO 84 - INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se consideran infracciones muy graves:

1) Realizar o permitir realizar derivaciones, para uso propio o de terceros, antes del contador.

2) Introducir en la red municipal, sea o no accidentalmente, aguas de distinta procedencia o composición que la suministrada por el Concesionario.

3) Realizar cualquier tipo de manipulación de la red municipal de agua potable o alcantarillado.

4) Utilizar agua de la red municipal a través de una instalación sin contrato de abono.

ARTÍCULO 85 - TIPOS DE SANCIONES.

85.1 Las sanciones por infracción al presente Reglamento podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Económico: multa.

Las sanciones serán independientes de las medidas reparadoras que se impongan al infractor, según el caso, con el fin de que se adapte al presente Reglamento o reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse. Las valoraciones por daños causados a las instalaciones del servicio municipal de agua y alcantarillado se realizarán según el cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento.

85.2 Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en este Reglamento concurren normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

85.3 Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de este Reglamento, en defecto de pago voluntario, se exigirá el procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 86.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reincidencia. Se considera reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que otra cometida con anterioridad, dentro del plazo de los veinticuatro meses anteriores a la realización de la misma infracción, requiriéndose que la anterior o anteriores hubieren adquirido firmeza.

ARTÍCULO 87.- CUANTÍA DE LAS SANCIONES

Las infracciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas con arreglo a:

1.- Infracciones leves:

- Con multa de 12,02 a 300,51 euros

2.- Infracciones graves:

- Con multa de 300,52 a 601,01 euros.

3.- Infracciones muy graves:

- Con multa de 601,02 a 901,52 euros.

ARTÍCULO 88.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

88.1 No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de este Reglamento, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente al expediente y audiencia al interesado.

88.2 El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de este Reglamento en materia de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 a 22 ambos inclusive, del Real

Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1993).

ARTÍCULO 89.- PRIMACÍA DEL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.

89.1 No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

89.2 Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal, se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

89.3 El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que la ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

ARTÍCULO 90.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

90.1 Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán:

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves a los seis meses.

90.2 Las sanciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán:

- a) Las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.
- b) Las impuestas por faltas graves, a los dos años.
- c) Las impuestas por faltas leves, al año.

90.3 El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

90.4 El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

ARTÍCULO 91.- DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA SANCIONAR.

La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de la competencia del señor Alcalde u órgano en quien legalmente pueda delegarse esta competencia.

ARTÍCULO 92.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

92.1 El procedimiento sancionador se regulará por los principios y régimen establecidos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, y Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto.

92.2 El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

- a) De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
- b) A instancias de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el Municipio. A tales efectos, los particulares que inicien en este sentido, serán reconocidos como «interesados» en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 93.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancias de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la instrucción del oportuno expediente.

Dicha propuesta será presentada siguiendo el cauce reglamentario y previa audiencia del interesado, para que se dicte resolución por la Alcaldía-Presidencia u órgano delegado.

ARTÍCULO 94.- RESPONSABILIDAD.

A los efectos de este Reglamento tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) Las personas físicas o jurídicas que, directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad infractora o aquéllas que ordenen dicha actividad.
- b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efec-

tiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

ARTÍCULO 95.- INTERVENCIÓN.

95.1 Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento del presente Reglamento y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.

95.2 En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en el presente Reglamento o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en este Reglamento quedará sujeto al régimen sancionador que se establece.

ARTÍCULO 96.- DENUNCIAS.

96.1 Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción del presente Reglamento.

96.2 El escrito de denuncia deberá contener además de los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar la correspondiente aprobación.

96.3 Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes, ratificación del denunciante y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.

96.4 De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen.

96.5 En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrían a la Alcaldía- Presidencia la adopción de las medidas necesarias.

96.6 Lo dispuesto en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 97.- COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.

97.1 Los técnicos municipales y los Agentes de la Policía Municipal podrán en cualquier momento, realizar visitas de inspección por constancia de cumplimiento o incumplimiento del presente Reglamento debiendo cursar, obligatoriamente, las denuncias que resulten procedentes.

97.2 La incomparecencia no justificada ante una inspección del Ayuntamiento, como consecuencia de una denuncia, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá en el caso de tratarse del denunciante, que los hechos denunciados han desaparecido, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de comprobar tales hechos.

97.3 En el mismo supuesto planteado en el punto anterior, pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se citará una segunda vez. En caso de una segunda incomparecencia, se considerarán acreditados los hechos reflejados en la denuncia, procediéndose en consecuencia.

ARTÍCULO 98 - REGISTRO.

98.1 Dependiendo del Servicio municipal de Medio Ambiente, se creará un Registro, que comprenderá lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor o presunto infractor.
- b) Tipo de infracción o supuesta infracción.
- c) Datos del denunciante, en su caso.
- d) Detalle del proceso sancionador incoado, tipo de medidas y resolución recaída, en su caso.
- e) Fecha de cada uno de los detalles anteriores.

98.2 Los datos registrados enunciados en el punto anterior deberán ser considerados al efecto de dictar, en el proceso sancionador, resolución definitiva, previa a la cual, deberán ser tenidos en cuenta.

CAPITULO XIII RECLAMACIONES.

ARTÍCULO 99.- TRAMITACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento, las reclamaciones de los usuarios, se tramitarán conforme a lo establecido en la Ley 26 de 1981 para la defensa de los consumidores y usuarios.

El Concesionario dispondrá de hojas de Reclamaciones que entregará a los usuarios que así lo requieran.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el cliente tendrá derecho a que no se le cobre ese importe hasta el momento en que la Entidad atienda y conteste su reclamación (máximo

48 horas). Una vez contestada dicha resolución tanto si estima como desestima la reclamación del cliente, éste estará obligado al abono total de la facturación conforme a la resolución emitida, sin perjuicio todo ello de las acciones posteriores que el cliente considere oportuno si no está conforme con dicha resolución.

CAPITULO XIV. DEL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 100.- OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO.

Los abonados y el Concesionario quedan obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 101.- MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.

El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio el presente Reglamento, por los mismos trámites que para su aprobación, y previo el informe de el Concesionario. Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los abonados.

ARTÍCULO 102.- NORMA REGULADORA.

Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, del Reglamento Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo y en su caso, en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 103.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO.

La vigencia del presente Reglamento se iniciará el día siguiente de haberse publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

CAPITULO XV. GESTIÓN DE LA CALIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 104. DISPOSICIONES GENERALES

El concesionario debe establecer, documentar, implementar, mantener y mejorar continuamente un sistema de gestión de la calidad y ambiental mejorando su eficacia de acuerdo con los requerimientos de las normas ISO 9001 y 14001.

104.1 El concesionario deberá fijar una política de calidad y ambiental tendente a los siguientes objetivos:

- Compromiso de mejora continua en la gestión y de prevención de la contaminación
- Compromiso de cumplir con los requisitos legales aplicables y otros requisitos suscritos por la organización en relación con los aspectos ambientales
- Establecer objetivos y metas ambientales y de calidad
- Compromiso de documentar, implementar, mantener, medir y revisar estos objetivos en beneficio de la organización, el usuario y el medio ambiente

Los objetivos marcados deben ser medibles y coherentes con la política de calidad y medioambiental.

104.2 Desde el punto de vista medioambiental, El concesionario:

- debe establecer, implementar y mantener procedimientos para identificar los aspectos ambientales de la actividad del ciclo integral del agua, determinar los que sean significativos por su impacto y tenerlos en cuenta en el mantenimiento de su sistema ambiental
- debe implementar y mantener procedimientos para identificar los requisitos legales aplicables a su gestión así como determinar cómo se aplican estos requisitos a sus aspectos ambientales.

104.3 El concesionario deberá revisar el sistema de gestión de la calidad y medioambiental a intervalos planificados para asegurarse de su eficacia en base a la información que proporcionen: los resultados de auditorías, la información del Ayuntamiento y usuarios, el estado de las acciones correctivas y preventivas, el grado de cumplimiento de objetivos y metas, las recomendaciones para la mejora.

104.4 El concesionario proporcionará los recursos necesarios para mantener el sistema de gestión de la calidad y medioambiente asegurando:

- la toma de conciencia, competencia y formación del personal adscrito al servicio.

- atribuir las funciones, responsabilidad y autoridad para facilitar una gestión eficaz.

- proporcionar y mantener la infraestructura necesaria de edificios, equipos y servicios de apoyo para lograr la conformidad con los requisitos ambientales y objetivos de calidad.

- la preparación y respuesta ante emergencias y accidentes reales y prevenir o mitigar los impactos adversos asociados.

- definir los documentos necesarios para el sistema de gestión y planificar su control, custodia y archivo.

104.5 El concesionario, en base a lo expuesto, debe establecer un procedimiento para verificar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo 107.2. A tal fin debe diseñar un procedimiento para:

- medir y seguir de forma regular las operaciones que puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente.
- evaluar periódicamente el cumplimiento de los requisitos legales aplicables a la concesión.
- identificar, corregir y prevenir las no conformidades reales y potenciales tanto ambientales como de calidad del servicio.

- hacer un seguimiento de la percepción del usuario sobre el servicio, determinando los métodos para obtener y utilizar dicha información.

- llevar a cabo auditorías internas a intervalos planificados para determinar si el sistema de gestión de calidad y medioambiental es conforme con los requisitos y objetivos planificados.

- seguimiento y medición de los procesos y servicios para ver su grado de adecuación a los objetivos de calidad.

104.6 El concesionario debe planificar y desarrollar los procesos necesarios para prestar el mejor servicio posible conforme a un proceso de mejora continua que tenga en cuenta los siguientes factores:

- los objetivos de calidad
- los requisitos especificados por el Ayuntamiento y los usuarios
- gestión de compras acorde con los requerimientos del servicio y la política ambiental del concesionario
- identificación de procesos y trazabilidad de los mismos
- control de los dispositivos de seguimiento y medición
- control de cambios introducidos en los procesos

ARTICULO 105. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

105.1 El concesionario tienen un procedimiento general para medir el nivel de satisfacción de los ayuntamientos de forma periódica establecida anualmente para mejorar continuamente el servicio prestado.

105.2 El concesionario tiene implantado un sistema de control de la cantidad de residuos que genera la actividad, después del empleo de las mejores tecnologías disponibles (BATCH) para su reducción en origen.

105.3 El concesionario evalúa anualmente los aspectos medioambientales de su actividad para objetivar su mejora sobre los más significativos.

105.4 Todos los procesos de la empresa están procedimentados y controlados.

Contra el presente reglamento podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la publicación en el B.O.P. de Valencia, conforme a lo establecido en los artículos 10 b) y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para su general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Massamagrell, a 9 de junio de 2016.—El alcalde-presidente, Francisco Gómez Laserna.